

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DOCUMENTO EXPLICATIVO



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
SAN JOSÉ, COSTA RICA
1999

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	7
I. Antecedentes	9
II. Objetivos de la negociación	11
III. Relación comercial entre Costa Rica y Chile	12
IV. Aspectos principales del Tratado	15
V. Resumen de cada capítulo del Tratado	21
- Primera Parte: Aspectos Generales	21
Capítulo I Disposiciones iniciales	21
Capítulo II Definiciones generales	22
- Segunda Parte: Comercio de Mercancías	22
Capítulo III Trato nacional y acceso de mercancías al mercado	22
Capítulo IV Reglas de origen	28
Capítulo V Procedimientos aduaneros	31
Capítulo VI Medidas de salvaguardia	34
Capítulo VII Prácticas desleales al comercio	38
- Tercera Parte: Obstáculos Técnicos al Comercio	39
Capítulo VIII Medidas sanitarias y fitosanitarias	39
Capítulo IX Medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización	41
- Cuarta Parte: Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados	45
Capítulo X Inversión	45
Capítulo XI Comercio transfronterizo de servicios	46
Capítulo XII Transporte aéreo	49
Capítulo XIII Telecomunicaciones	49
Capítulo XIV Entrada temporal de personas de negocios	50
- Quinta Parte: Políticas de Competencia	52
Capítulo XV Política de competencia	52
- Sexta Parte: Compras de Gobierno	52
Capítulo XVI Compras del sector público	52

- Séptima Parte: Disposiciones Administrativas e Institucionales	54
Capítulo XVII Transparencia	54
Capítulo XVIII Administración del Tratado	56
Capítulo XIX Solución de controversias	58
Capítulo XX Excepciones	65
Capítulo XXI Disposiciones finales	67
VI. Condiciones de acceso de productos	68
VII. Indicadores económicos de Costa Rica y Chile	88
Anexo 1: Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las inversiones entre la República de Costa Rica y la República de Chile	89
Anexo 2: Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile	99
Anexo 3: Reglas de origen específicas	115

PRESENTACIÓN

El 3 de setiembre de 1999, en la ciudad de San José, concluyeron las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Chile. Este acuerdo comercial de nueva generación establece normas y disciplinas aplicables no sólo al comercio de mercancías, sino también a otras materias tales como el comercio de servicios, inversión, compras del sector público y transporte aéreo. La firma de ese Tratado conlleva la creación de un mercado potencial de aproximadamente 44 millones de consumidores y se enmarca dentro de la estrategia de inserción comercial que el Ministerio de Comercio Exterior ha venido promoviendo a favor de la economía costarricense durante la última década.

El contar con instrumentos jurídicos que garanticen no sólo un mayor acceso de la oferta exportable nacional a mercados externos, sino que también promuevan el incremento

de los flujos de comercio e inversión en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia resulta de vital importancia para una economía pequeña y relativamente abierta como lo es la costarricense. Es precisamente en aras de lograr este objetivo que el Ministerio de Comercio Exterior negoció este Tratado, se encuentra negociando otros Tratados de Libre Comercio con otros países del hemisferio, y participa activamente en las negociaciones del Area de Libre Comercio de las Américas.

El Ministerio de Comercio Exterior ha querido poner al alcance de empresarios, profesionales, inversionistas, académicos, estudiantes y todo tipo de público una explicación clara y sucinta del contenido de este Tratado. Consideramos que con ello avanzamos en el cumplimiento de una primera etapa en ese gran esfuerzo nacional que debemos realizar por aprovechar el Tratado, el cual es conocer y comprender claramente el mismo.

Para este efecto, se han plasmado en este documento los antecedentes del acuerdo, los objetivos de la negociación, la relación comercial entre la República de Costa Rica y la República de Chile, los aspectos principales del Tratado, un resumen de cada capítulo del Tratado y, finalmente, una reseña de las condiciones de acceso de los productos costarricenses al mercado de Chile y de los productos chilenos al mercado de Costa Rica.

Esperamos que este documento sea de utilidad y que despierte el interés en participar de este nuevo reto que se presenta al país.

Samuel Guzowski
MINISTRO

Anabel González
VICEMINISTRA

I. ANTECEDENTES

En el mes de abril de 1998, durante la II Cumbre de las Américas, los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Presidente de Chile acordaron en Santiago de Chile, la conveniencia de fortalecer las relaciones comerciales entre sus países a través, entre otros, de la suscripción de un acuerdo comercial.

Dentro de este contexto, en agosto de 1998 en la ciudad de Nicaragua, se reunieron los representantes gubernamentales de los países centroamericanos y Chile y acordaron un esquema organizativo para la negociación de un Tratado de Libre Comercio. En dicho esquema organizativo se señaló que la negociación de la parte normativa del Tratado se realizaría de una forma conjunta entre los países de Centroamérica y Chile. Por otra parte, en materia de acceso a mercados, se estableció que tanto el programa de desgravación arancelaria como las reglas de origen específicas, se negociarían de una forma bilateral entre cada país de Centroamérica y Chile.

En este proceso, la primera ronda de negociación a nivel técnico sobre la parte normativa del Tratado se realizó en el mes de setiembre de 1998, en la ciudad de Miami. A partir de allí, se celebraron seis rondas de negociaciones sobre la parte normativa: en diciembre de 1998 en San José de Costa Rica; en enero de 1999 en Santiago de Chile; en marzo del mismo año en la ciudad de San Salvador, El Salvador; en mayo en Antigua, Guatemala; en el mes de julio en Tegucigalpa, Honduras, y en agosto de 1999 en Managua, Nicaragua. De esta forma, la exitosa conclusión de la negociación de la parte normativa del Tratado de Libre Comercio se llevó a cabo en agosto con una reunión a nivel viceministerial, en San José de Costa Rica.

En relación con la negociación bilateral de acceso a mercados, en el mes de julio se realizó la primera ronda de negociación bilateral entre Costa Rica y Chile, en Santiago de Chile. La segunda ronda, la cual finalizó con un acuerdo en materia de desgravación arancelaria y reglas de origen bilaterales entre Costa Rica y Chile, se llevó a cabo el 3 de setiembre en San José de Costa Rica. Por otra parte, la negociación sobre las reglas de origen consensuadas a nivel centroamericano se finalizó a finales de setiembre de 1999, en Guatemala. Finalmente, una última reunión para terminar de cerrar los detalles de la negociación de

acceso, Chile y Costa Rica se realizó en octubre de 1999.

Para lograr resultados tan favorables, tanto en la negociación de la parte normativa como en acceso a mercados, el Ministerio de Comercio Exterior realizó un amplio proceso de consulta con el sector productivo costarricense, el cual tuvo como objetivo recabar información base necesaria para definir la mejor posición nacional de negociación, así como promover el acercamiento del sector productivo nacional al mercado chileno. Dicho proceso inició en octubre de 1998 e involucró a más de 65 sectores productivos y a un gran número de empresas, cámaras y asociaciones, que expresaron su criterio en relación con las normas de origen y el programa de desgravación arancelaria y otros aspectos referentes a acceso a mercados.

La firma del Tratado está prevista para octubre de 1999, luego de lo cual será sometido de inmediato a los congresos de ambos países para su aprobación y entrada en vigencia en el año 2000.

II. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACIÓN

Los objetivos de Costa Rica en la negociación del Tratado de Libre Comercio fueron los siguientes:

- Mejorar las condiciones de acceso de los productos costarricenses a al mercado chileno;
- Brindar mayor seguridad al ingreso de los productos costarricenses en el mercado chileno;
- Promover una mayor competitividad del sector productivo nacional;
- Promover, proteger y aumentar las inversiones en Costa Rica;
- Preparar el país para el proceso del Area de Libre Comercio de las Américas; y
- Brindar mayores opciones al consumidor nacional.

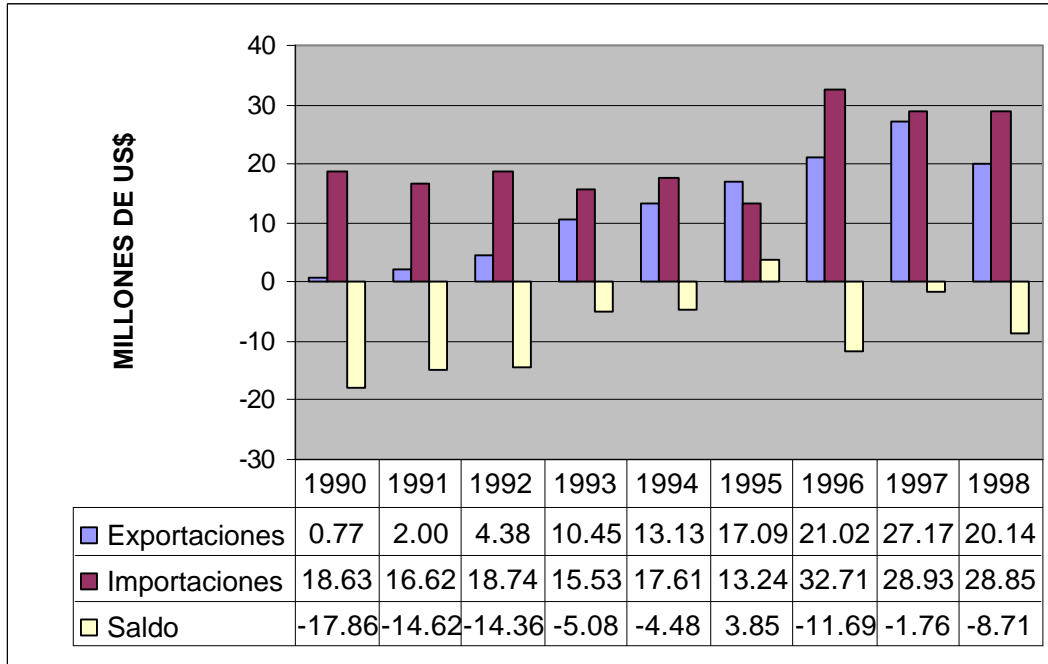
III. LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE COSTA RICA Y CHILE

En la actualidad, el flujo comercial entre Costa Rica y Chile no representa, en términos absolutos, montos significativos. Sin embargo, es importante resaltar que éste ha cobrado mayor dinamismo en los últimos ocho años. El comercio entre ambos países se ha incrementado en un 252%, pasando de US\$19.4 millones en el año 1990 a US\$ 49.0 millones para el año 1998.

Las exportaciones costarricenses al mercado chileno han tenido un crecimiento más dinámico que las importaciones de productos chilenos en nuestro país. Nuestras exportaciones hacia esta nación han aumentado de aproximadamente US\$1 millón en 1990, a más de US\$20 millones en 1998. Por otra parte, las importaciones provenientes de Chile durante los años 1990 a 1998 crecieron en un 55%, al pasar de US\$18.63 millones a US\$28.85 millones. Lo anterior refleja un crecimiento relativamente estable, pero inferior en comparación con la dinámica mostrada por las cifras de exportación costarricenses. A continuación se incluyen gráficos y unos cuadros que muestran las características de los flujos comerciales entre ambos países.

GRAFICO 1

COSTA RICA: INTERCAMBIO COMERCIAL CON CHILE: 1990-1998



CUADRO 1

COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS A CHILE, 1998

Producto	Millones US\$	Participación
Nitrato de amonio	12.8	63.6%
Semen de bovino	1.8	9.0%
Palmitos	1.1	5.4%
Hilos, cables eléctricos	0.9	4.5%
Medicamentos	0.8	3.7%
Preparaciones tensoactivas para uso agropecuario	0.4	1.7%
Preparaciones coladas para la alimentación infantil	0.2	1.1%

Fuente: COMEX y PROCOMER.

CUADRO 2

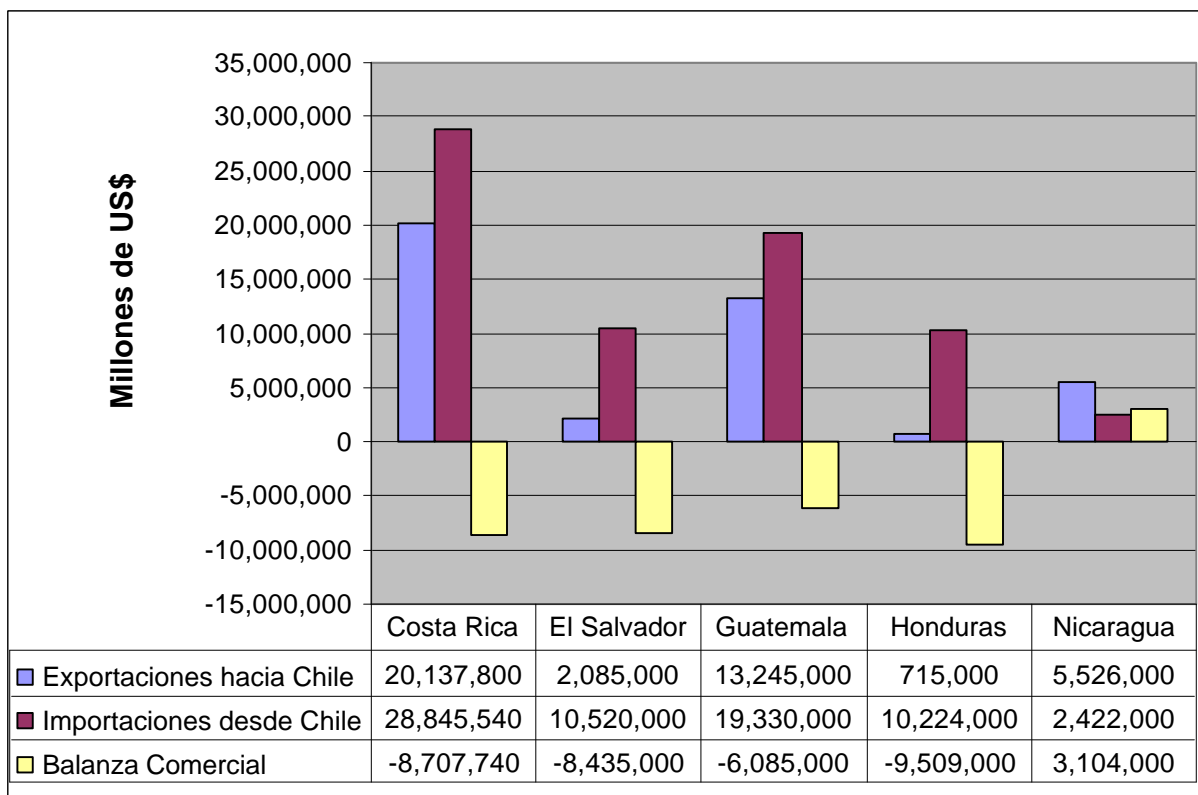
**COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS
IMPORTADOS DE CHILE, 1998**

Producto	Millones US\$	Participación
Alambre de cobre refinado	4.2	14.6%
Vinos	1.5	5.1%
Monedas	1.5	5.1%
Otros tomates preparados o conservados	1.4	3.9%
Abonos minerales o químicos	1.0	3.6%
Cajas de madera	1.0	3.5%
Tomates en conserva	1.0	3.4%

Fuente: COMEX y BCCR.

GRAFICO 2

CENTROAMÉRICA: BALANZA COMERCIAL CON CHILE, 1998



IV. ASPECTOS PRINCIPALES DEL TRATADO

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile (TLC) está dividido en siete partes que, a su vez, comprenden 21 capítulos: disposiciones iniciales, definiciones generales, trato nacional y acceso de mercancías al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas de salvaguardia, prácticas desleales de comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, inversión, comercio transfronterizo de servicios, transporte aéreo, telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios, políticas de competencia, compras de gobierno, transparencia, administración del tratado, solución de controversias, excepciones y disposiciones finales. El objetivo y los principales aspectos de cada parte y capítulo se resumen a continuación.

Primera Parte. Aspectos Generales

Capítulo I. Disposiciones iniciales: establece las bases para crear una zona de libre comercio entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y con los objetivos de

estimular la expansión y diversificación del comercio, promover condiciones de libre competencia, eliminar recíprocamente las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios en la zona de libre comercio, promover y proteger las inversiones y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado y para la solución de controversias que se susciten en relación con el mismo. Este capítulo dispone además la relación del tratado con otros acuerdos internacionales en caso de incompatibilidad entre las normas de ambos, el debido cumplimiento del tratado, así como la sucesión de tratados.

Capítulo II. Definiciones generales:

desarrolla conceptos que son de aplicación general del tratado, salvo que se especifique otra definición en algún capítulo del mismo.

Segunda Parte. Comercio de Mercancías

Capítulo III. Trato nacional y acceso de mercancías al mercado:

dispone las reglas que regulan el comercio de mercancías entre las Partes. De esta manera, se establece la obligación de las Partes de otorgar trato nacional a las mercancías de la otra Parte, así como las reglas relativas a la admisión temporal de mercancías, la importación libre de arancel aduanero de muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos, la reimportación de

mercancías después de haber sido reparadas o alteradas, las restricciones a los programas de apoyo a las exportaciones, las restricciones a la importación y a la exportación, los derechos de trámite aduanero y derechos consulares, las indicaciones geográficas, el marcado de país de origen, los impuestos a la exportación y la prohibición de aplicar subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias, entre otros. En sentido similar, con el objeto de establecer la zona de libre comercio, se crea la obligación de las Partes de reducir los derechos arancelarios a la importación a las mercancías originarias de la otra Parte en los términos establecidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Capítulo IV. Reglas de origen:

establece los criterios sustantivos para determinar el origen de las mercancías, con el propósito de identificar aquellas que podrán gozar del trato arancelario preferencial acordado en el tratado, siendo éstos: las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes; el de cambio de clasificación arancelaria; el de valor de contenido regional y el criterio negativo de operaciones o procesos mínimos. Asimismo, se consideran los criterios de acumulación; de transbordo y expedición directa de las mercancías amparadas al libre comercio y aspectos institucionales relacionadas con la administración del régimen de origen.

Capítulo V. Procedimientos

Aduaneros: constituye un marco general de principios aplicables a la administración aduanera de las Partes. Se incluye lo relativo a certificación y declaración de origen y el procedimiento de verificación del origen de las mercancías; las obligaciones respecto a las importaciones y exportaciones; las disposiciones relacionadas con resoluciones anticipadas y las Reglamentaciones Uniformes. Se insta a las Partes a fomentar la cooperación aduanera y la asistencia mutua en áreas, tales como, la capacitación de funcionarios y usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros.

Capítulo VI. Medidas de

salvaguardia: contempla las reglas y condiciones bajo las cuales podrán aplicarse tanto las medidas de salvaguardia bilaterales como las salvaguardias globales. Asimismo, establece los procedimientos a seguir para estos propósitos. En este sentido, permite la aplicación y adopción de medidas siempre que exista daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional. Las medidas se aplicarán sobre la base de criterios claros, estrictos y de temporalidad definida.

Capítulo VII. Prácticas desleales

de comercio: establece el compromiso para las Partes de rechazar toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al

comercio y señala que las Partes podrán aplicar derechos anti-dumping de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Tercera Parte. Obstáculos Técnicos al Comercio

Capítulo VIII. Medidas Sanitarias y

Fitosanitarias: define el marco normativo para facilitar el comercio de productos agropecuarios, así como proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y preservar los vegetales, a través de una normativa basada en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC. Este capítulo establece que las normas sanitarias o fitosanitarias deberán fundamentarse en información científica, análisis de riesgo y en normativa internacional, para lo cual se toma como referencia la Oficina Internacional de Epizootias, el Codex Alimentarius y la Convención de Protección Fitosanitaria.

Capítulo IX. Medidas de

normalización, metrología y procedimientos de autorización: disciplina los procesos nacionales de elaboración, adopción y aplicación de las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización con el objetivo de garantizar que esas medidas no constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre Costa Rica y Chile.

Cuarta Parte. Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados

Capítulo X. Inversión: incorpora los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscritos por cada país centroamericano con Chile, los cuales forman parte integral del tratado. En el caso particular de Costa Rica, este acuerdo bilateral sobre inversión se suscribió el 11 de julio de 1996. En estos acuerdos se establecen una serie de disposiciones que las Partes se comprometen a aplicar en relación con las inversiones y los inversionistas de la otra Parte. En este sentido, las Partes se comprometen a otorgar trato nacional y trato de nación más favorecida a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. De igual forma, se establecen normas en materia de transferencias y expropiación, así como en relación con el mecanismo arbitral a través del cual se pueden solventar las controversias que pudieren surgir entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Capítulo XI. Comercio transfronterizo de servicios: establece un marco de principios y normas para regular el comercio de servicios, aplicable a todas las medidas que adopte una Parte sobre el comercio de servicios, salvo el caso de servicios aéreos, los subsidios o donaciones otorgados por el Estado y los servicios o funciones gubernamentales, los

servicios financieros y las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado. Señala la obligación de las Partes de brindar un trato de nación más favorecida, trato nacional y de no exigir presencia local para la prestación de un servicio en la medida y con las condiciones y limitaciones que su legislación vigente establezca, de modo que no se negocia la liberalización en ningún sector, sino sólo la consolidación del *status quo*. Asimismo, se prevé la celebración de negociaciones futuras sobre este tema.

Capítulo XII. Transporte aéreo: incorpora el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile, suscrito el 1 de julio de 1998, el cual forma parte integral de este tratado. En igual sentido, prevé la incorporación al tratado de los convenios que en el futuro suscriba algún otro país de Centroamérica con Chile. Por otra parte, consolida las medidas existentes en el Convenio entre Costa Rica y Chile y señala que cualquier controversia que surja de la aplicación o interpretación del capítulo o del Convenio sobre transporte aéreo, se regirá por las disposiciones de este tratado reguladas en el capítulo de Solución de Controversias.

Capítulo XIII: Telecomunicaciones: Este capítulo no se aplica entre Costa Rica y Chile, sino sólo entre Chile y los demás países centroamericanos.

Capítulo XIV: Entrada temporal de personas de negocios: señala las disposiciones que las Partes deben seguir para facilitar la entrada temporal de tres categorías de personas de negocios: visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas y personal intracorporativo, sin menoscabo de la protección del trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus territorios y sin que ello implique autorización del ejercicio profesional.

Quinta Parte. Políticas de Competencia

Capítulo XV. Políticas de competencia: procura que los beneficios del tratado no sean menoscabados por prácticas empresariales anticompetitivas. Asimismo, dispone que nada de lo dispuesto en el tratado impedirá a una Parte, siempre que su legislación así lo permita, mantener o establecer monopolios y empresas del Estado. No obstante lo anterior, éstos deberán actuar de manera compatible con las obligaciones del mismo.

Sexta Parte. Compras de Gobierno

Capítulo XVI. Compras del sector público: define un marco de normas y disciplinas generales que garantiza el acceso de los mercados públicos a los productos y proveedores de la otra Parte, en condiciones no discriminatorias, de transparencia e igualdad de oportunidades, como medio para

promover en este campo un mayor intercambio.

Séptima Parte. Disposiciones Administrativas e Institucionales

Capítulo XVII. Transparencia: garantiza el principio de transparencia en la aplicación del tratado mediante ciertas disposiciones, entre ellas, la designación de centros de información en cada una de las Partes, la publicación de medidas, la notificación de las medidas vigentes o en proyecto que pudieran afectar los intereses de las Partes y la obligación de asegurar garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

Capítulo XVIII. Administración del Tratado: establece que la administración del tratado es conjunta entre Chile y Centroamérica mediante la Comisión de Libre Comercio que tendrá ciertas funciones y potestades. No obstante ello, para tratar ciertos asuntos de interés exclusivo de Chile y uno o más países de Centroamérica, como puede ser la aceleración de la desgravación arancelaria y la solución de controversias, podrá sesionar la Comisión con un quórum menor. El capítulo crea además el Secretariado y la Subcomisión de Libre Comercio que serán instituciones administrativas y técnicas de apoyo a la Comisión de Libre Comercio. Finalmente, se establecen disposiciones generales sobre el funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco del tratado.

Capítulo XIX. Solución de controversias: crea el procedimiento aplicable para resolver las controversias que surjan entre las Partes, es decir, entre Chile y uno o más países centroamericanos, en caso en que no se acuda al mecanismo establecido en la OMC según el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias. Para ello, señala que, en primer término, procederán las consultas, luego la intervención de la Comisión y finalmente, si no logra resolver el conflicto de ese modo, se puede recurrir a un grupo arbitral que se establezca para ese propósito.

Capítulo XX. Excepciones: dispone las condiciones por las cuales no se aplicarían las disposiciones del tratado, entre las cuales destacan los artículos XII, XX y XXI del GATT, el cual se incorpora al tratado, motivos de seguridad nacional, balanza de pagos, medidas tributarias y excepciones a la divulgación de información.

Capítulo XXI. Disposiciones finales: establece las normas finales de aplicación del tratado, entre las cuales cabe mencionar las cláusulas sobre reservas, denuncia y vigencia del mismo.

V. RESUMEN DE CADA CAPITULO DEL TRATADO

CAPITULO I - DISPOSICIONES INICIALES

I. OBJETIVO

Determinar el marco general y los objetivos para establecer una zona de libre comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo se encuentra conformado por cinco artículos relativos al establecimiento de la zona de libre comercio, los objetivos que se persiguen con la creación de dicha zona, la observancia o cumplimiento de las disposiciones del tratado por cada una de las Partes, la relación de este tratado con otros acuerdos internacionales y la sucesión de tratados.

2. Contenido y aspectos relevantes

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el artículo V del

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC. El tratado, salvo disposición en contrario, se aplicará bilateralmente entre Chile y cada uno de los países centroamericanos y procurará alcanzar como principales objetivos los siguientes: perfeccionar la zona de libre comercio; estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes; promover condiciones de libre competencia; eliminar las barreras al comercio; proteger las inversiones en cada Parte y crear procedimientos eficaces para la solución de controversias y la administración del tratado. De igual forma, se dispone que las disposiciones del tratado prevalecerán en caso de incompatibilidad con otros acuerdos internacionales. No obstante lo anterior, cabe destacar que las obligaciones derivadas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación prevalecerán en caso de incompatibilidad con disposiciones derivadas del tratado.

CAPITULO II - DEFINICIONES GENERALES

OBJETIVO

Definir conceptos básicos de utilización general en el tratado.

I. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de un artículo en que se establecen las definiciones generales y un anexo al mismo en que las Partes disponen ciertas definiciones específicas por país.

2. Contenido y aspectos relevantes

El capítulo define lo que se entiende por Acuerdo sobre la OMC, AGCS, arancel aduanero, Código de Valoración Aduanera, Comisión, días, empresa, empresa del Estado, empresa de una Parte, existente, GATT de 1994, medida, mercancía, mercancía de una Parte, mercancía originaria, nacional, país centroamericano, Parte, partida, persona, persona de una Parte, Programa de Desgravación, Reglamentaciones Uniformes, Secretariado, Sistema Armonizado, subpartida y territorio.

En el anexo de este capítulo se definen el término nacional, de conformidad con la legislación aplicable de cada Parte.

CAPITULO III – TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCIAS AL MERCADO

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso de las Partes de otorgar trato nacional a las mercancías originarias de la otra Parte, así como establecer el Programa de Desgravación Arancelaria. Asimismo, se busca el desmantelamiento y regulación de otras medidas que pudieran tener un efecto restrictivo en la zona de libre comercio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO

1. Estructura

Este capítulo consta de dieciséis artículos, cuatro secciones y ocho anexos ubicados al final del capítulo en los cuales se establecen compromisos específicos y aclaraciones para cada una de las Partes. La **Sección A**, Definiciones y Ambito de Aplicación, cuenta con dos artículos; la **Sección B**, Trato Nacional, con un artículo; la **Sección C**, Aranceles, cuenta con seis artículos, mientras que la **Sección D**, Medidas No Arancelarias, consta de siete artículos.

2. Contenido y aspectos relevantes del Tratado

A. Definiciones

En una primera sección del capítulo se definen los principales términos utilizados en el capítulo,

sin perjuicio de las definiciones generales que se establecen en el capítulo 2 (Definiciones Generales).

B. Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación del capítulo se extiende al comercio de mercancías entre cada uno de los países centroamericanos y Chile.

C. Trato nacional

Las Partes deberán otorgar trato nacional a los productos originarios de la otra Parte, en los mismos términos que estipula el Artículo III del GATT de 1994 o cualquier otro tratado posterior del que los países formen parte. A diferencia de otros tratados, no se establecen excepciones a dicha obligación de trato nacional la cual incluye, además del gobierno central, a las regiones, departamentos, municipios, comunas y provincias.

D. Desgravación arancelaria

Cada Parte se compromete a eliminar los aranceles aduaneros de conformidad con lo que se establece en el Anexo 3.04(2), Programa de Desgravación Arancelaria. En dicho Anexo se encuentran las listas de mercancías negociadas bilateralmente entre Chile y cada uno de los países centroamericanos. Los puntos más sobresalientes de esta sección del tratado son las siguientes:

i. Eliminación de aranceles aduaneros: Para el caso específico de la negociación bilateral entre

Costa Rica y Chile, los listados de mercancías disponen seis categorías de desgravación diferentes. A cada línea arancelaria del Sistema Armonizado para la Clasificación de Mercancías se le asigna una categoría de desgravación que define el plazo y los términos para reducir el arancel aduanero hasta llegar a un nivel de 0%.

Plazo de desgravación arancelaria

- A** Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del tratado.
- B** Desgravación a cinco años plazo.
- C** Desgravación a doce años plazo.
- D** Desgravación a dieciséis años plazo.
- TC** Tratamiento especial para la carne de bovino.
- TP** Tratamiento especial para los productos de petróleo (solamente aplica para Chile)

ii. Exclusión de mercancías del programa de desgravación: En la negociación bilateral entre Costa Rica y Chile cada Parte excluyó varios productos del programa de desgravación. En el caso de Chile se excluyó a las mercancías cuyas importaciones estaban sujetas al mecanismo de bandas de precios, las cuales son el trigo, la harina de trigo, los aceites comestibles y el azúcar. Por su parte, Costa Rica excluyó la carne y embutidos de ave, los productos lácteos, gran parte de las hortalizas, los productos forestales y los muebles

de madera. Sin embargo, se acordó que estas exclusiones serían en ambas vías, por lo que en las listas de ambas Partes se excluyen un total de diez tipos de productos.

iii. Distribución de las líneas arancelarias por categoría de desgravación: Sobre la base de un principio de asimetría a favor de Costa Rica, la negociación bilateral de acceso a mercados entre Costa Rica y Chile cuenta con la siguiente distribución de líneas arancelarias por categoría de desgravación:

**Negociación Bilateral de Acceso a Mercados
Costa Rica - Chile
Porcentaje de líneas arancelarias por categoría de desgravación**

CATEGORIA	COSTA RICA	CHILE
A	73.4%	94.6%
Porcentaje de líneas con arancel NMF igual a 0%	48.1%	0.4%
Porcentaje de líneas con arancel NMF distinto de 0%.	25.3%	94.2%
B	9.0%	0.3%
C	12.8%	0.2%
D	0.9%	0.7%
TC	0.1%	0.1%
TP	0.0%	0.3%
Exclusión	3.8%	3.8%
TOTAL	100.0%	100.0%

iv. Restricciones al incremento de aranceles: Ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar uno nuevo, sobre las mercancías

originarias de la otra Parte. Adicionalmente, se establece un mecanismo mediante el cual se podría negociar en el futuro la aceleración en la desgravación arancelaria de alguna mercancía.

v. Disposiciones especiales de carácter bilateral: En el caso de la lista de productos de Costa Rica, se establece que ciertas mercancías usadas tales como las llantas (incluso reencauchadas), los sacos, cierto tipo de prendería y algunos vehículos automotores no podrán acogerse al programa de desgravación arancelaria.

D. Admisión temporal de mercancías.

Se autoriza la importación temporal, independientemente del origen y de que haya o no producción nacional, a las siguientes mercancías: a) al equipo profesional para el ejercicio de una actividad, oficio o profesión de la persona de negocios; b) al equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y al equipo cinematográfico; c) a las mercancías admitidas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y d) a las muestras comerciales y películas publicitarias. Sin embargo, en el caso de los tres primeros tipos de mercancías se establecen cierto tipo de controles máximos que las Partes pueden mantener para que dicha importación temporal se efectúe, tales como: a) que el que la solicita

sea nacional o residente de la otra Parte; b) que la mercancía sea utilizada únicamente por el que la solicita o bajo su supervisión temporal; c) que la mercancía no se venda o arriende; d) que se exija una fianza que no podrá exceder del 110% de los cargos que adeudaría si efectuara la importación definitiva de esa mercancía; e) que la mercancía sea susceptible de ser identificada al salir; f) que la mercancía salga junto con la persona que la importó temporalmente y g) que se admita en cantidades razonables. En el caso de las muestras comerciales y películas publicitarias sí se permite que sean utilizados por personas diferentes al visitante, y se podría eventualmente exigir que dichas muestras o películas se admitan para agenciar pedidos o servicios, independientemente de su origen, desde la otra Parte.

Por otro lado, se regula lo relativo a los contenedores y vehículos utilizados en el transporte internacional de mercancías que provengan de la otra Parte. En este sentido, se establece que éstos podrán salir del territorio de la Parte conducidos por cualquier persona y por cualquier ruta razonable, sin que sea posible exigirles fianza o multas por este mero hecho.

E. Importación libre de arancel aduanero para muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y materiales de publicidad impresos.

El capítulo autoriza la importación libre de arancel aduanero de este tipo de mercancías, sin importar su origen, siempre y cuando las muestras se utilicen para agenciar pedidos de mercancías o servicios desde la otra Parte y que los materiales de publicidad impresos no contengan más de un ejemplar de cada impreso.

F. Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas.

Con el objeto de facilitar el servicio de reparación y alteración entre las Partes, se establecen reglas relativas al cobro de aranceles aduaneros en la importación temporal y reimportación de mercancías que se realicen con dicho fin. Incluso, se establece que las Partes no podrán impedir la prestación de este servicio alegando que éste pudo haber sido prestado en su territorio. En lo relativo a la determinación de los plazos para la importación temporal y la reimportación de este tipo de mercancías se atenderá a lo dispuesto en la legislación interna de cada Parte.

G. Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones.

Para el caso específico del comercio bilateral entre Costa Rica y Chile, se establece que los exportadores chilenos que deseen exportar hacia Costa Rica y soliciten un trato arancelario preferencial amparándose al tratado deberán renunciar al

Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores (Ley No. 18.480). Dicha renuncia se deberá efectuar hasta que el mecanismo de reintegro se ajuste a lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Adicionalmente, tanto Chile como Costa Rica se comprometen a no mantener o introducir nuevos subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias a la entrada en vigor del tratado.

H. Valoración aduanera

La valoración aduanera que apliquen las Partes en su comercio recíproco se regirá por lo establecido en el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994 en la forma en cada una lo haya adoptado. Asimismo, las Partes renuncian a aplicar valores mínimos en la valoración aduanera. No obstante lo anterior, Costa Rica se reserva el derecho de utilizar valores mínimos o precios de referencia en la valoración de los vehículos automotores y sus accesorios.

I. Restricciones a la importación y la exportación

Las Partes se comprometen a eliminar totalmente y de inmediato todas las barreras no arancelarias. Esto implica un compromiso de no imponer restricciones a la importación que no se basen en los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, o aquellos regulados en el capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el capítulo 9

(Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización) del tratado. Asimismo, se eliminan las restricciones a la importación y a la exportación según lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 (Eliminación General de las Restricciones Cuantitativas), dejando abierta la posibilidad de incorporar los resultados de otras negociaciones de un acuerdo o tratado sucesor al cual pertenezcan las Partes. En el caso de Costa Rica, se exceptúan de este compromiso las siguientes medidas: a) el monopolio a favor del Estado de la importación, refinación y distribución de petróleo y otros combustibles; b) algunas mercancías usadas tales como las llantas (incluso reencauchadas), los sacos, artículos de prendería y algunos vehículos automotores; c) exportación de madera en troza y escuadrada proveniente de bosques; y d) la exportación de hidrocarburos.

J. Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

Las Partes se comprometen a no aplicar ni establecer nuevos derechos de trámite aduanero sobre las mercancías originarias a partir de la entrada en vigor del tratado. Igualmente, se eliminan los derechos o cargos consulares a las mercancías originarias, así como la posibilidad de exigir este tipo de formalidades.

K. Indicaciones geográficas

Las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de un producto que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra, a menos que dicha mercancía haya sido elaborada según la normativa vigente de esa Parte. No obstante lo anterior, se establece como requisito que dicha indicación geográfica o denominación de origen haya sido notificada a la otra Parte y cumpla con los requisitos que establece el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

L. Mercado de país de origen

Los requisitos de mercado de país de origen que una Parte pueda exigir a la otra deberán cumplir con lo establecido en el Artículo IX del GATT de 1994 (Mercado de país de origen). Asimismo, las Partes se comprometen a que, al establecer y aplicar dicho requisito, se asegurarán de no crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco.

M. Impuestos a la exportación

Las Partes se comprometen a no aplicar ni establecer nuevos impuestos a las exportaciones en su comercio recíproco. Sin embargo, Costa Rica podrá mantener los impuestos a la exportación sobre el banano, café, carne y ganado vacuno.

N. Obligaciones internacionales

Cuando una Parte vaya a adoptar una medida en cumplimiento de una obligación contraída en virtud del inciso h) del Artículo XX del GATT de 1994 relativa a un producto básico, deberá consultar a la otra Parte para evitar la anulación o menoscabo de una concesión arancelaria.

K. Comité de Comercio de Mercancías

Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías que conocerá los asuntos relativos al capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), capítulo 4 (Reglas de Origen), capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

CAPITULO IV. REGLAS DE ORIGEN

I. OBJETIVO

Estipular los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías, con el fin de otorgarles el trato arancelario preferencial acordado entre las Partes y determinar los criterios de expedición de las mercancías, con el propósito de que exista un régimen de origen transparente y predecible de normas de origen, de fácil uso por parte de los operadores del comercio de las Partes.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo está conformado por catorce artículos con sus respectivos Anexos que contienen las Reglas de Origen Específicas. El articulado contiene disposiciones sobre los criterios para determinar el origen de las mercancías y los criterios de transbordo y expedición directa o tránsito internacional.

2- Contenido y aspectos relevantes

A. Criterios para determinar origen

Se busca que el usuario tenga claramente definidos los criterios de origen que deben cumplir las mercancías que produce, a efecto de poder acceder al mercado chileno al amparo del trato arancelario preferencial negociado.

Para determinar el origen de las mercancías, el capítulo utiliza cuatro criterios básicos:

a. Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más de las Partes: son originarios los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte, tales como los animales vivos nacidos y criados, los obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura, los productos obtenidos de esos animales vivos, las

plantas y productos de plantas cosechados o recolectados, los minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, extraídos o tomados, los desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas, las mercancías obtenidas o producidas con base en los productos definidos anteriormente, así como los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos fuera de las aguas territoriales por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en el territorio de la Parte, las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven su bandera y las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes a partir de productos originarios.

b. Operaciones o procesos mínimos: se establecen una serie de operaciones o procesos mínimos que separadamente o combinados entre sí, no confieren origen a las mercancías. Entre ellas podemos citar, la refrigeración, congelación, selección, clasificación, pelado, división de

envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, reenvasado, dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, sacrificio de animales, etc.

Los siguientes dos criterios parten del supuesto de que las mercancías producidas para la exportación incorporan materiales o insumos provenientes de fuera de las Partes, es decir, de terceros países pero que, aún incorporando esos materiales provenientes de fuera del territorio de las Partes, podrían gozar del trato preferencial otorgado a las mercancías originarias si satisfacen la norma de origen específica que debe aplicársele de acuerdo con lo establecido en el Anexo al capítulo 4.

c. Cambio en la clasificación arancelaria: como un tercer criterio para la determinación del origen de las mercancías, se utiliza el criterio de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se hace indispensable la utilización del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado como SA, y sus correspondientes versiones Centroamericana (SAC) y Chilena (SACH). En este caso, la mercancía deberá cumplir con el cambio de clasificación arancelaria que estipula la regla de origen específica que se le debe aplicar, el cual puede ser a nivel de capítulo, Partida o Subpartida.

d. Requisitos específicos de origen: en la normativa que se ha puesto en vigencia para determinar origen, se utilizan también los llamados requisitos específicos de origen, que van a ser condiciones o procesos especiales de fabricación o producción que, al cumplirse, van a ocasionar que a la mercancía producida se le conceda o no la calificación de originaria. Estos requisitos específicos de origen no son normas de origen independientes, sino que son disposiciones que complementan una regla de origen principal.

C. Acumulación

Este concepto permite que las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes del tratado, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, sean considerados originarios del territorio de esta última, siempre que la regla de origen para la mercancía sea la misma entre la Parte exportadora y la Parte importadora.

D. Disposiciones especiales

a. Regla de De Mínimis: es una regla que permite una flexibilización con respecto al cumplimiento de la regla de origen específica, en el sentido de que una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria

estipulado en la regla de origen específica que debe aplicársele, se considerará originaria si el valor de todos los materiales o productos no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación exigido, no excede del 8%. En el caso de productos clasificados de los capítulos 50 al 63, esos porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados con respecto al peso total de la mercancía producida.

b. Mercancías fungibles: estas son mercancías intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual. Si en los inventarios se encuentran mezcladas mercancías fungibles originarias y no originarias, para establecer el origen de las que intervienen en la producción de una mercancía, con el fin de poder determinar si esa mercancía podrá o no ser considerada como originaria, se establecen tres métodos de manejo de inventarios para lograr ese propósito, a saber el de Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS), Ultimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS) y el método de Promedios.

c. Juegos o surtidos: se establece el principio que se va a aplicar a las mercancías que se clasifican como juegos o surtidos, que consiste en que esos juegos o surtidos puedan calificar como

originarios siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen específica que le corresponde conforme al Anexo al capítulo 4 sobre Normas de Origen. Asimismo, se aclara que la flexibilidad otorgada por la norma De Minimis, puede aplicarse a estos juegos o surtidos.

d. Accesorios, repuestos y herramientas: los accesorios, repuestos y herramientas que normalmente se entreguen con la mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen mismo, siempre que esos artículos no sean facturados por aparte y que la cantidad y el valor sean los habituales para la mercancía clasificante. En caso contrario, se les deberá aplicar la regla de origen que les corresponde a cada una de ellas por separado.

e. Envases y materiales de empaque para venta al por menor: los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y que son clasificados con la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

f. Contenedores y materiales de embalaje para embarque: los contenedores, materias y productos de embalaje para

embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la misma.

g. Transbordo y expedición directa o tránsito internacional: el tratado establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transporte pase por el territorio de un país que sea o no Parte, siempre que ese tránsito esté justificado por razones geográficas, requerimientos de transporte internacional o bien que no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito y que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación. En caso contrario, la mercancía perderá su condición de originaria.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. OBJETIVO

Establecer un marco general de referencia acerca de los principios que deben ser aplicados por la autoridad competente de las Partes y por los usuarios, con el objeto de agilizar los procedimientos aduaneros.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDOS Y ASPECTOS RELEVANTES.

1. Estructura:

Este capítulo está conformado por trece artículos.

2. Contenido y aspectos relevantes:

A. Certificación y declaración de origen.

El certificado de origen, servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria, pudiendo así gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial que contempla el tratado. Se establece que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar el certificado con base en la información suministrada por el productor.

Están exceptuadas de la presentación del certificado de origen, las importaciones de mercancías, cuyo valor aduanero no exceda los 1000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, para lo cual el importador deberá aportar una factura comercial que contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador que la mercancía califica como originaria. También gozan de este beneficio las importaciones con fines no comerciales cuyo valor en aduana no exceda los 1000 dólares estadounidenses o su equivalente

en moneda nacional, o aquellas importaciones de mercancías que la Parte importadora haya eximido de ese requisito.

B. Obligaciones respecto a las importaciones.

Para que un importador pueda gozar de los beneficios de trato arancelario preferencial se le exige cumplir con una serie de obligaciones entre las que destacan: declarar por escrito en el documento de importación de que la mercancía es originaria; tener en su poder al momento de la importación el certificado de origen; realizar una declaración de corrección y pagar los aranceles aduaneros cuando crea que el certificado de origen se sustentó en información incorrecta, evitando así una posible sanción. Además, el importador, debe conservar el certificado de origen y toda documentación utilizada en la importación durante un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de la importación.

C. Obligaciones respecto a las exportaciones.

Es obligación de los exportadores entregar a su autoridad competente copia del certificado o declaración de origen, cuando estas lo soliciten. Cuando el exportador tenga razones para creer que el certificado o declaración de origen contiene información incorrecta, deberá notificar, sin demora y por escrito a todas las personas a quienes hubiese entregado el certificado o declaración, incluyendo a su

autoridad competente, con lo cual el exportador estará exento de una posible sanción. Adicionalmente, el exportador debe conservar durante un periodo mínimo de cinco años, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía que sirvieron para emitir un certificado o declaración de origen.

D. Facturación por un operador de un tercer país

Se establece que en aquellos casos en que la mercancía haya sido facturada por un operador de un tercer país, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el espacio destinado a “observaciones”, que la mercancía objeto de la declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

E. Procedimientos para verificar el origen

Para determinar si una mercancía que se importe de una Parte, califica como originaria, cada Parte dispondrá por conducto de su autoridad competente realizar una verificación de origen.

El procedimiento para una verificación de origen se inicia con la notificación de inicio de verificación por parte de la autoridad competente y concluye con la resolución final de

determinación de origen. El tratado establece diversos medios para realizar la verificación de origen, tales como, cuestionarios escritos y solicitudes de información, así como visitas a las instalaciones del exportador o productor.

F. Resoluciones anticipadas

Con el fin de asegurarse si una mercancía califica o no como originaria, el exportador o importador podrá solicitar una resolución anticipada a la autoridad competente de una Parte. Las resoluciones anticipadas se expedirán con base en los hechos y circunstancias manifestados respecto a sí las mercancías califican como originarias de acuerdo a las reglas de origen establecidas en el capítulo 4 de este tratado.

G. Recursos de revisión e impugnación

Contra las resoluciones de la autoridad competente referentes a la verificación de origen o resoluciones anticipadas, los importadores y/o exportadores, tendrán acceso por lo menos a una instancia de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia responsable que la emitió y acceso a una instancia de revisión judicial de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa de conformidad con la legislación nacional.

H. Reglamentaciones uniformes

Constituyen el instrumento mediante el cual las Partes reglamentarán la interpretación, aplicación y administración del capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del capítulo 4 (Reglas de Origen), y del capítulo 5 (Procedimientos aduaneros) y de otros asuntos que convengan las Partes. Estas reglamentaciones, deberán estar negociadas a más tardar 60 días después de la firma del Tratado.

I. Cooperación

Se menciona que cada Parte a través de sus autoridades aduaneras se compromete hasta donde sea factible, a notificar a las demás Partes las medidas administrativas, resoluciones o determinaciones incluyendo las que están en vías de aplicarse. Las partes cooperarán en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la debida administración de este tratado. Se promueve la cooperación administrativa entre las autoridades competentes en los procesos de verificación de origen, procurando entre otras cosas, establecer una lucha conjunta para descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un país que no sea Parte.

En la medida de lo posible, se organizarán programas de capacitación en materia aduanera que incluyan la capacitación de funcionarios y usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros.

CAPITULO VI. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

I. OBJETIVO

Señalar las reglas y condiciones bajo las cuales podrán aplicarse las medidas de salvaguardia, así como los procedimientos a seguir para este propósito.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

I. Estructura

El capítulo consta de 5 artículos, con un Anexo, en los que se describe la normativa sobre medidas de salvaguardia bilaterales y globales que se pueden aplicar en virtud del tratado, y se definen los criterios técnicos estrictos que se encuentran apegados a las normas establecidas en el marco del GATT y la OMC.

II. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

Las definiciones utilizadas en este capítulo son las siguientes:

- a) Acuerdo sobre Salvaguardias:** el Acuerdo sobre Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

b) **Autoridad investigadora:** la "autoridad investigadora", según lo dispuesto en el anexo 6-01;

c) **Circunstancias críticas:** circunstancias en que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

d) **Daño grave, amenaza de daño grave y relación causal:** tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

e) **Medida de salvaguardia:** toda medida que se aplica conforme a las disposiciones de éste capítulo. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este tratado;

f) **Período de transición:** el período durante el cual las Partes podrán imponer y mantener medidas de salvaguardia. Este período comprenderá el programa de desgravación arancelaria a que esté sujeto esa mercancía más un plazo adicional de dos años posterior a la finalización de dicho programa.

g) **Rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya

producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

B. Medidas bilaterales de salvaguardia

Las Partes, como consecuencia de la liberalización del comercio y en virtud del tratado, podrán imponer salvaguardias bilaterales, es decir, entre el país importador y el país exportador.

a. **Condiciones para su adopción y aplicación:** las medidas bilaterales podrán adoptarse y aplicarse bajo las siguientes condiciones:

1. Solo podrán aplicarse durante el período de transición.
2. Que haya perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.
3. La Parte que aplique la medida proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida.

b. **Naturaleza de las medidas:** las medidas serán de tipo arancelario y

sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar la amenaza o el daño grave causado por las importaciones provenientes del territorio de la otra Parte. La Parte podrá:

1. Suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este tratado para la mercancía; o
2. aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - i. el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado en el momento en que se adopte la medida, y
 - ii. el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor de este tratado.

c. Temporalidad de las medidas:

1. Cualquier medida de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;
2. Ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:
 - i) por más de tres años prorrogables por un período de un año consecutivo adicional de conformidad con los procedimientos estipulados en el párrafo 20 del artículo 6.4, ni;

ii) con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida;

3. Durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar medidas de salvaguardia bilaterales a un mismo producto solamente en dos ocasiones,
4. Una medida de salvaguardia podrá imponerse en una segunda ocasión siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez.
5. El plazo durante el cual se haya aplicado una medida provisional de salvaguardia se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva estipulado en el inciso c) de este artículo.
6. Las medidas provisionales que no llegaran a ser definitivas se excluirán de la limitación impuesta en el inciso d) de este artículo.
7. Durante el período de prórroga de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá disminuirse progresivamente, hasta su eliminación total al final de dicho período.

8. A la terminación de la medida, la tasa arancelaria deberá ser aquella que corresponda, de conformidad con el programa de desgravación arancelaria vigente.

C. Medidas globales de salvaguardia.

a. Normativa aplicable

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto lo referente a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.

b. Aplicación de Medidas globales a mercancías provenientes de la otra Parte.

Cuando una Parte aplique una medida de salvaguardia global, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías de la otra Parte, a menos que:

- ii) las importaciones desde la otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y
- iii) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave causado por las importaciones totales.

La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo

proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida.

D. Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Cada Parte debe asegurar la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia.
2. Cada Parte debe establecer o mantener procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con los requisitos establecidos en este capítulo.
3. Se establecen requisitos que deberán cumplirse, en apego a lo dispuesto por la OMC, en materia de:
 - a. Inicio de procedimiento
 - b. Contenido de la solicitud
 - c. Consultas
 - d. Notificación de resoluciones
 - e. Audiencias Públicas
 - f. Tratamiento de la información confidencial

- g. Prueba de daño o amenaza de daño
- h. Deliberación y resolución

4. Para la aplicación de medidas globales se establece expresamente que una parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de salvaguardia global. También se indica que ninguna Parte podrá aplicar una medida global que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación a la Comisión de Libre Comercio del Tratado, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte.

E. Solución de Controversias

Se establece que ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XX-06 (Solicitud de integración del grupo arbitral), cuando se trate de medidas de salvaguardia que hayan sido meramente propuestas.

F. Anexo Autoridad Investigadora

En este anexo se establece quien será la autoridad investigadora en cada país. Para el caso de Costa Rica, ésta es la que establece su legislación interna, o su sucesora. En el caso de Chile, es la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el

Precio de las Mercancías Importadas, o su sucesora.

CAPÍTULO VII - PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso para las Partes de rechazar toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio y definir las condiciones bajo las cuales se podrá imponer un derecho anti-dumping o derecho compensatorio, según sea el caso, así como el procedimiento para su aplicación.

I. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo consta de 2 artículos en los que se establece que la normativa sobre anti-dumping y medidas compensatorias que ha de aplicarse para efectos del tratado se fundamentarán en las normas y disciplinas establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ámbito de aplicación

Se establece que cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o antidumping de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, así como con las demás leyes en la materia de cada Parte.

B. Programa de trabajo futuro.

Se dispone que las Partes comparten el objetivo de promover reformas importantes en esta materia a efecto de evitar que este tipo de medidas se conviertan en barreras encubiertas al comercio. En este sentido, se señala que las Partes cooperarán en el esfuerzo para lograr estas reformas en el marco de la Organización Mundial del Comercio y del Área de Libre Comercio de las Américas.

CAPITULO VIII – MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. OBJETIVO

Fomentar y facilitar el comercio de productos agropecuarios entre las Partes, así como proteger la salud y la vida de las personas, de los animales y preservar los vegetales.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo está conformado por 12 artículos, los cuales abarcan toda la normativa considerada.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

Se utilizan como base los términos y definiciones establecidos en el AMSF de la OMC y en las tres organizaciones internacionales especializadas; Oficina Internacional de Epizootias, Codex Alimentarius y Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

B. Ambito de aplicación

Se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean utilizadas en el comercio de productos agropecuarios entre las Partes.

A. Derechos y Obligaciones

Las Partes tienen el derecho de establecer normas que permitan alcanzar el nivel adecuado de protección, con el fin de proteger la vida y salud de las personas, la de los animales y para preservar los vegetales. Sin embargo estas normas no deben constituirse en una barrera al comercio y deberán

estar basadas en fundamento científico, análisis de riesgo y en normativa internacional.

B. Adopción de medidas

La adopción de una medida sanitaria o fitosanitaria queda supeditada a que esté fundamentada en principios científicos y en una evaluación del riesgo debidamente efectuada.

E. Trato no discriminatorio

Las medidas sanitarias y fitosanitarias no deben ser discriminatorias o injustificados entre los productos de una Parte y los productos similares de la otra Parte, o los productos similares de cualquier otro país, menos aún cuando existan condiciones idénticas o similares.

F. Obstáculos innecesarios

No se pueden adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias cuyo objeto sea crear obstáculos innecesarios al comercio.

G. Restricciones encubiertas

No se pueden adoptar, mantener y/o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan como objeto la restricción encubierta al comercio.

H. Evaluación de riesgo, determinación del nivel apropiado de protección y reconocimiento de zonas

libres o de escasa prevalencia.

Las normas deberán estar basadas en análisis de riesgo según los procedimientos y recomendaciones de los organismos internacionales, de igual forma las Partes deberán reconocer las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades declaradas por la otra Parte, la cual a su vez deberá brindar los elementos necesarios para su reconocimiento.

I. Procedimientos de control, inspección y aprobación

Los procedimientos de control, inspección y aprobación, en los cuales se destaca el trato nacional, la equivalencia y la celeridad en los procesos se basan en la normativa establecida en la OMC, en particular el anexo C del AMSF.

J. Transparencia (notificación, publicación y suministro de información)

Toda medida sanitaria o fitosanitaria que una Parte se proponga adoptar o modificar deberá ser notificada por escrito a la otra Parte con 60 días de anticipación, con el fin de que pueda ser examinada o consultada. Se deberán también notificar los cambios importantes que ocurran en materia de salud animal y de cuarentena vegetal. Las Partes se comprometen a establecer un punto de contacto como centro de información y notificación.

K. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Administración)

Crea el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual es el órgano administrativo responsable de coordinar y velar por la adecuada aplicación de las disposiciones del capítulo. Estará integrado por los responsables de las áreas de inocuidad de alimentos, salud animal, sanidad vegetal y comercio. El Comité podrá atender las consultas que se generen en la aplicación del capítulo y podrá emitir recomendaciones en caso de consultas técnicas, asimismo fomentará la activa participación en los organismos internacionales y podrá promover la conformación de grupos ad-hoc cuando sea necesario.

L. Consultas técnicas y solución de diferencias

Permite iniciar consultas a nivel técnico cuando se tengan dudas sobre la aplicación o interpretación del contenido de alguna medida sanitaria o fitosanitaria. Asimismo se establece la posibilidad de resolver la controversia en el ámbito del capítulo de Solución de Controversias.

CAPITULO IX. MEDIDAS DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

I. OBJETIVO

Disciplinar los procesos nacionales de elaboración, adopción y

aplicación de las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización con el objetivo de garantizar que esas medidas no constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre Costa Rica y Chile.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de catorce artículos, que tratan aspectos conceptuales, procedimentales, derechos y obligaciones de fondo sobre los procesos de normalización metrología y procedimientos de autorización en ambos países, cooperación técnica, consultas, solución de disputas y aspectos institucionales. También consta de dos Anexos, uno referente a las funciones del Comité de Normalización y otro referente a los sectores o subsectores de servicios cubiertos por este capítulo.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

El capítulo utiliza dos vías para definir los términos utilizados en el mismo: 1) Remite a la GUIA ISO/CEI 2 vigente, “Términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas” y define expresamente varios términos, entre ellos, los siguientes:

- **Medidas de normalización:** las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

- **Norma:** un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.

- **Norma internacional:** una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

- **Reglamento técnico:** un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a

una mercancía, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexas, o tratar exclusivamente de ellos.

- **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

- **Procedimiento de autorización:** es todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.

Ambito de aplicación

El capítulo se aplica a las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización aplicables a las mercancías de las Partes así como a los servicios cubiertos por este capítulo. Estos servicios son los servicios de informática y los servicios conexos (división 84 de la Clasificación Central de Productos)

C. Obligaciones sustanciales

La elaboración, adopción y aplicación de las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización está sujeta a las siguientes reglas fundamentales:

- **Uso de normas internacionales: base para la elaboración de las medidas de normalización nacional.**

Cada Parte deberá utilizar como base para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

- **No discriminación**

En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a las mercancías y proveedores de servicios de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a mercancías y proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

- **No creación de obstáculos innecesarios al comercio.**

Ninguna Parte debe elaborar, adoptar, mantener o aplicar ninguna medida de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio.

- **Objetivos legítimos:**

Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad aplicables a éstos, siempre y cuando tengan como objeto garantizar los objetivos legítimos previstos en este capítulo y que son: los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan conducir a error a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o del ambiente.

- **Evaluaciones de Riesgo:**

El capítulo dispone que en la búsqueda de los objetivos legítimos cada Parte llevará a cabo evaluaciones de riesgo. Al hacerlo debe tomar en consideración, las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización, la evidencia científica o la información técnica disponible, la tecnología de elaboración conexas y los usos finales a los que se destinen los productos.

D. Compatibilidad y Equivalencia

Se establece que las Partes harán compatibles en el mayor grado posible sus respectivas medidas de

normalización y que cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con la otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.

I. Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Procedimientos de Autorización

Además de garantizarse el principio de no discriminación en la adopción y aplicación de estos procedimientos, se establecen una serie de garantías para asegurar la publicidad, agilidad, objetividad e imparcialidad en su aplicación. Se dispone además que los derechos que se impongan para evaluar la conformidad de una mercancía de la otra Parte deberán ser equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía de esa Parte.

Debe destacarse además que se señala que en la medida de lo posible, cada una de las partes aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien

pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

F. Transparencia

En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de las Partes, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a la adopción de la medida, de modo que permita a los interesados durante este período presentar y formular observaciones y consultas, a fin de que la parte notificante pueda tomarlos en cuenta.

G. Patrones metrológicos

Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

H. Cooperación técnica

Cada Parte deberá fomentar la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología proporcionando información o asistencia y procurará en forma conjunta gestionar cooperación con terceros países.

I. Aspectos institucionales, consultas y solución de diferencias

Se crea el Comité de Normalización, metrología y procedimientos de autorización, que tendrá entre sus funciones el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo.

Además se establece que cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con las medidas contempladas en este capítulo.

Se contempla también un mecanismo de consultas técnicas, según el las Partes podrán recurrir al Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización de este capítulo para realizar este tipo de consultas. Si hechas las consultas técnicas en el seno del Comité no se puede obtener una solución en un plazo de 30 días calendario, la Parte reclamante podrá, de conformidad

con el capítulo de Solución de Controversias, solicitar directamente la intervención de la Comisión Administradora.

Anexo A. Funciones del Comité de normalización, metrología y procedimientos de autorización.

Se establecen las funciones del Comité. Entre ellas se establecen dar seguimiento a la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo y fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes.

Anexo B. Sectores o subsectores de servicios

Se establece que los sectores o subsectores de servicios sujetos a este capítulo son los servicios de informática y servicios conexos (división 84 de la Clasificación Central de Productos) y cualquier otro establecido de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

CAPÍTULO X: INVERSIÓN

I. OBJETIVO

Este capítulo incorpora los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que han suscrito los países centroamericanos con Chile: el Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito entre Costa Rica y Chile el 11 de julio de 1996, el Acuerdo entre la República

de El Salvador y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito el 8 de noviembre de 1996, el Acuerdo entre la República de Guatemala y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito el 7 de noviembre de 1996, el Acuerdo entre la República de Honduras y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito el 18 de febrero de 1997 y el Acuerdo entre la República de Nicaragua y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito el 8 de noviembre de 1996.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo de Inversiones consta de dos artículos. El primero, incorpora los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones que han suscrito los países centroamericanos con Chile. En el segundo artículo, se prevé la posibilidad de las Partes para que en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del tratado, se analice la posibilidad de desarrollar y ampliar la cobertura de las normas y disciplinas establecidas de los acuerdos antes citados.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación

Se incorporan y forman parte integral del tratado, los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscritos entre los países centroamericanos y Chile. Se señala además que en caso de incompatibilidad entre el capítulo de inversión y cualquier otro capítulo, prevalecerá el capítulo sobre inversión en la medida de la incompatibilidad.

B. Programa de trabajo futuro

En un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las Partes analizarán la posibilidad de desarrollar y ampliar la cobertura de las normas y disciplinas establecidas en los acuerdos sobre inversión que se han incorporado al tratado.

CAPITULO XI - COMERCIO DE SERVICIOS

I. OBJETIVO

Establecer un marco bilateral de principios y normas para el comercio de servicios, con miras a la expansión progresiva de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de catorce artículos relativos al ámbito de aplicación del mismo y al régimen que se establece para regular el comercio de servicios entre las Partes. Se incluyen compromisos en materia de liberalización futura y un Anexo relativo a las reglas que procurarán establecer las Partes en cuanto a normas y criterios en el área de servicios profesionales.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación

Se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, entendido el comercio de servicios como el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra (comercio transfronterizo), en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte (movimiento del consumidor), y/o por personas físicas de una Parte en el territorio de otra (movimiento de personal).

Se excluyen del ámbito de aplicación del capítulo los servicios aéreos, salvo los servicios auxiliares, como por ejemplo la reparación de aeronaves. También se excluyen los subsidios o donaciones otorgados por una Parte y los servicios o funciones

gubernamentales, como la readaptación social, los servicios financieros y las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado.

Ninguna de las disposiciones del capítulo impone obligación alguna en cuanto al ingreso al mercado de trabajo de la Parte o a empleo permanente.

B. Principios fundamentales

Las Partes se comprometen a otorgar trato de nación más favorecida, trato nacional y a no exigir presencia local para la prestación de un servicio en la medida y con las condiciones y limitaciones que su legislación vigente establezca.

I. Trato nacional: otorgar un trato no menos favorable que el concedido a sus propios servicios o proveedores de servicios.

II. Trato de nación más favorecida: otorgar trato no menos favorable que el concedido, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier otro país.

III. Presencia local: ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.

IV. Consolidación de las medidas: los principios señalados se aplicarán de conformidad con las limitaciones y condiciones de las legislaciones de cada Parte. Ninguna Parte podrá incrementar el grado de disconformidad de sus medidas existentes y cualquier reforma de alguna de ellas no disminuirá el grado de conformidad de la medida.

A. Restricciones cuantitativas y liberalización futura

I. Restricciones cuantitativas: las Partes enlistarán las restricciones cuantitativas no discriminatorias que mantengan y periódicamente, al menos cada dos años, procurarán negociar su liberalización o eliminación.

II. Liberalización futura: las Partes realizarán negociaciones futuras tendientes a la liberalización del comercio de servicios.

D. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias

Las Partes procurarán garantizar que las medidas que mantengan relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituyan barreras innecesarias al comercio.

E. Anexo en materia de servicios profesionales

Las Partes armonizarán las medidas que versarán sobre el reconocimiento de títulos y el suministro de servicios profesionales entre éstos, mediante: a) el mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional y grados académicos con los correspondientes certificados; o b) mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Las Partes reconocen que el proceso de mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional en su territorio se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para el reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias, protegiendo a la vez a los consumidores y salvaguardando el interés público. Con ello en mente, alentarán a los organismos pertinentes - dependencias gubernamentales y asociaciones y colegios profesionales- para que elaboren dichos criterios y normas y, para que formulen recomendaciones en esta materia. Si tales recomendaciones son congruentes con el TLC y con las disposiciones del AGCS, las Partes alentarán a las autoridades competentes para que las adopten. Las Partes deberán intercambiar información en este campo.

Asimismo, se establece que nada obliga a las Partes a reconocer o revalidar los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, si una Parte reconoce o revalida, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en otro país que no sea Parte, proporcionará a la otra Parte oportunidad para celebrar un acuerdo equivalente.

CAPITULO XII – TRANSPORTE AÉREO

I. OBJETIVO

Regular las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte aéreo, por lo que incorpora el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile, así como prevé la incorporación de los convenios de esta índole que se suscriban entre Chile y otro país centroamericano.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura:

Este capítulo consta de cuatro artículos.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación:

Se incorpora al tratado el Convenio entre Costa Rica y Chile sobre Transporte Aéreo, suscrito el 6 de abril de 1999. También se prevé la incorporación de cualquier otro acuerdo que se suscriba entre otro país centroamericano y Chile.

B. Consolidación de medidas

Se señala que cualquier modificación que se lleve a cabo de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio sobre Transporte Aéreo que hayan suscrito las Partes, no podrá consagrar derechos inferiores a aquellos vigentes antes de que se lleve a cabo la modificación.

A. Solución de Controversias

Aquellas controversias que surjan entre las Partes respecto al capítulo sobre Transporte Aéreo, se regirán por las disposiciones del capítulo sobre Solución de Controversias del tratado, salvo las particularidades en materia de integración del tribunal establecidas en este capítulo.

B. Comité de Transporte Aéreo

Se establece un Comité de Transporte Aéreo.

CAPITULO XIII: TELECOMUNICACIONES

Este capítulo no se aplica entre Costa Rica y Chile, sino sólo entre el

resto de países centroamericanos y Chile.

CAPITULO XIV - ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. OBJETIVO

Facilitar la entrada temporal de personas de negocios - visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, y personal intracorporativo -, sin menoscabo de la seguridad de las fronteras, la protección del trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus territorios.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de siete artículos en los que se establecen las obligaciones que las Partes asumen para facilitar la entrada temporal de cierto tipo de personas, dos Anexos y dos apéndices. En el primer Anexo a este capítulo se estipulan las categorías de personas de negocios a las que se aplicará este capítulo, así como las condiciones de su ingreso; en el segundo Anexo se establecen condiciones específicas para el caso de Chile y de Costa Rica. El primer apéndice, por su parte, hace indicación de las diversas actividades que los visitantes de negocios deberán desarrollar para su ingreso en tal

condición; el segundo apéndice establece las medidas migratorias vigentes de cada una de las Partes.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Disposiciones generales

De acuerdo con las disposiciones del capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a las personas de negocios que cumplan con las medidas aplicables relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Las Partes podrán modificar sus medidas migratorias, siempre que las modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este capítulo. Asimismo, las Partes adquieren obligaciones de intercambio de información en esta materia.

Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando la autorización de la entrada temporal de esa persona afecte desfavorablemente la solución de algún conflicto laboral o el empleo de alguna de las personas que intervienen en ese conflicto.

Sólo se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del TLC en este campo cuando el asunto se refiera a una práctica recurrente y cuando se hayan

agotado los recursos administrativos existentes.

I. Anexo sobre entrada temporal de personas de negocios

De conformidad con el capítulo y conforme a las condiciones estipuladas en este Anexo, tres categorías de personas de negocios podrán beneficiarse del trato estipulado en el mismo: visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, y personal intracorporativo.

En ninguna de las tres categorías las Partes podrán exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros similares, ni tampoco imponer ninguna restricción numérica. Las Partes podrán solicitar de previo a autorizar la entrada temporal la obtención de una visa o documento equivalente.

II. Visitantes de negocios: a petición previa de una empresa inscrita en un padrón bilateral que llevarán las Partes, éstas autorizarán la entrada temporal de los visitantes de negocios que cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal y que exhiban una serie de documentos, a efectos de realizar alguna de las siguientes actividades que se encuentran estipuladas en el apéndice al Anexo: investigación técnica, científica o estadística; personal de compras y de producción,

actividades a nivel gerencial en que se lleven a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte; investigación o análisis, incluyendo análisis de mercado y personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales; adquisiciones por compradores para empresas ubicadas en territorio de la otra Parte; servicios prestados por agencias aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de mercancías; instalación, reparación, mantenimiento y supervisión en ciertos casos; y servicios generales como consultorías en actividades de negocios, personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales, personal de servicios financieros, asesorías por parte de personal de relaciones públicas y de publicidad, participación o asistencia en turismo, traducción o interpretación.

III. Comerciantes e Inversionistas: cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla además con las medidas

migratorias aplicables a la entrada temporal.

IV. Transferencias de personal dentro de una empresa: cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada una de las Partes podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de representación de la solicitud.

CAPITULO XV – POLITICAS DE COMPETENCIA

I. OBJETIVO

Determinar acciones y lineamientos generales para que los beneficios del TLC no sean menoscabados por prácticas empresariales anticompetitivas.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo consta de dos artículos relativos a la cooperación y a los monopolios y empresas del Estado.

2. Contenido y aspectos relevantes

El primer artículo dispone que las Partes asegurarán que los beneficios del TLC no sean menoscabados por prácticas empresariales anticompetitivas y procurarán avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes para evitar dichas prácticas.

El segundo artículo determina que nada de lo dispuesto en el TLC impedirá a una Parte mantener o establecer monopolios y empresas del Estado (siempre y cuando su legislación así lo permita) no obstante no podrán actuar de manera incompatible con las disposiciones del tratado. Finalmente, se dispone que el artículo no aplicará en el caso de compras gubernamentales para fines oficiales, reventa comercial, o sin propósito de producción de mercancías o prestación de servicios para su venta comercial.

CAPITULO XVI - COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

I. OBJETIVO

Definir un marco de normas y disciplinas generales que garantice el acceso de los mercados públicos

a los productos y proveedores de la otra Parte, en condiciones no discriminatorias, de transparencia e igualdad de oportunidades, como medio para promover en este campo un mayor intercambio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de 13 artículos y dos Anexos. Los 13 artículos se refieren a las definiciones, ámbito de aplicación, derechos y obligaciones generales, trato nacional y no discriminación, transparencia y suministro de información, especificaciones técnicas, denegación de beneficios, procedimientos de impugnación, modificaciones a la cobertura, privatización, cooperación y asistencia, Comité de Contratación Pública y relación con otras materias. El primer Anexo se refiere a las entidades excluidas de la cobertura del capítulo y el segundo anexo a las actividades contractuales excluidas de dicha cobertura.

2. Contenido y aspectos relevantes

I. Ámbito de aplicación y trato nacional

El capítulo establece fundamentalmente una serie de

reglas que delimitan sus condiciones de aplicación. Estas reglas son las siguientes:

I. Ambito de aplicación: se aplica a las contrataciones públicas que realicen las entidades de las Partes, con las excepciones establecidas en los Anexos 16-02.2(a) y 16-02.2(b). El ámbito de aplicación no se sujeta a umbrales.

II. Trato nacional y no discriminación: cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a las mercancías, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios originarios de esa Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los bienes, servicios y proveedores nacionales. Se exceptúa el caso de las medidas relativas a aranceles aduaneros y las de cualquier otro tipo relativas a la importación.

II. Transparencia y suministro de información: las Partes deben brindar una efectiva difusión y comprensión de sus procedimientos de contratación, las oportunidades comerciales que se generen con estos y de los resultados de las contrataciones públicas. Las Partes se obligan a dar pronta respuesta sobre cualquier pregunta acerca de una medida vigente.

III. Denegación de beneficios: se remite a lo especificado sobre el tema de denegación de beneficios del capítulo sobre Servicios Transfronterizos.

IV. Privatización: no se impide a las Partes efectuar privatizaciones de las entidades cubiertas. Una vez efectuada la privatización, la entidad debe ser retirada de la cobertura del capítulo, no pudiéndose establecer ningún tipo de medida compensatoria derivada de dicha privatización.

V. Procedimientos de impugnación

Cada una de las Partes aplicará su legislación nacional, de conformidad con las siguientes condiciones: a) deben ser no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces y b) garantizar el debido proceso.

VI. Disposiciones generales

I. Comité de Compras del Sector Público: se establece un Comité de Compras del Sector Público para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del capítulo o la consecución de sus objetivos, para buscar mecanismos de cooperación que permitan un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, un mayor acceso a las mismas y promover oportunidades para la micro, pequeña y mediana empresa.

II. Modificaciones a la cobertura: las Partes celebrarán consultas, a solicitud de cualquiera de

ellas, para incluir dentro de la cobertura del capítulo a cualquiera de las entidades incluidas en el Anexo 16-02.2(a) (Entidades Excluidas).

III. Solución de controversias: cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a las disposiciones del capítulo, se resolverá de conformidad con lo establecido en el capítulo de Solución de Controversias.

Anexos

16-02.2(a) Entidades Excluidas: Se establece por cada Parte las entidades que quedan fuera del ámbito de cobertura de este capítulo.

16-02.2(b) Actividades contractuales excluidas. Se establece por cada Parte las actividades contractuales excluidas del ámbito de cobertura del capítulo.

CAPITULO XVII – TRANSPARENCIA

I. OBJETIVO

Determinar un marco legal que garantice el principio de transparencia en la aplicación de las disposiciones del tratado.

I. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo consta de ocho artículos referentes a definiciones; centro de información; publicación; suministro de información; garantías de audiencia, legalidad y debido proceso; procedimientos administrativos para la adopción de medidas de aplicación en general; revisión e impugnación y comunicaciones y notificaciones.

2. Contenido y aspectos relevantes

Definiciones

Este artículo únicamente establece lo que se entenderá para efectos de este capítulo como “resolución administrativa de aplicación general”.

Centro de Información

El segundo artículo obliga a las Partes a designar una dependencia que fungirá como Centro de Información para facilitar la comunicación entre ellas.

Publicación

El artículo tercero asegura que las Partes publiquen a la brevedad posible o que pongan a disposición de cualquier interesado toda ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa de aplicación general que se refiera a asuntos comprendidos en este tratado.

Suministro de Información

Este artículo determina que cada Parte notificará a la otra Parte, de oficio o a petición de ésta, toda medida vigente o en proyecto que pudiese afectar los intereses comerciales en los términos del tratado.

Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

En relación con las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, las Partes se asegurarán en los procedimientos judiciales y administrativos que surjan con motivo del tratado, que se observen dichos principios.

Procedimientos Administrativos para la adopción de medidas de aplicación general

Este artículo tiene como objeto desarrollar los principios de audiencia, legalidad y debido proceso, en el tanto se establecen ciertas disposiciones como el aviso razonable que deben recibir los interesados que puedan ser afectados por el inicio de un procedimiento administrativo y la oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones.

Revisión e impugnación

Este artículo dispone el deber de las Partes de garantizar el principio de segunda instancia en los procedimientos judiciales o administrativos.

Comunicaciones y notificaciones

Finalmente, en relación con las comunicaciones y notificaciones de una Parte a otra éstas deberán realizarse por medio de la sección nacional del Secretariado, la cual informará de tal hecho a la sección nacional de las demás Partes. Se establece una disposición especial para facilitar la transparencia en un procedimiento de solución de controversias, al disponer que una copia de las comunicaciones que se realicen conforme a este procedimiento será enviada a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

Comisión de Libre Comercio (el artículo tiene dos anexos relativos a los funcionarios que integrarán la Comisión y la forma en que cada Parte implementará las modificaciones sobre reglas de origen específicas, Reglamentaciones Uniformes y el Programa de Desgravación Arancelaria), la Subcomisión de Libre Comercio (este artículo tiene un anexo sobre los funcionarios que la integrarán), el Secretariado (existe un anexo al artículo sobre la remuneración y pago de gastos) y las disposiciones generales y específicas sobre comités, subcomités y grupos de expertos (el artículo específico sobre comités tiene un anexo mediante el cual se crean cinco de ellos).

CAPITULO XVIII ADMINISTRACION DEL TRATADO

I. OBJETIVO

Determinar las funciones de la Comisión de Libre Comercio, la Subcomisión de Libre Comercio y el Secretariado y el marco general para el funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de expertos que sean creados en el marco del TLC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo está formado por siete artículos que se refieren a la

2. Contenido y aspectos relevantes

Comisión de Libre Comercio

Se establece la Comisión de Libre Comercio que velará por el cumplimiento y la correcta aplicación del tratado; evaluará los resultados en la aplicación del mismo; resolverá las controversias sobre la interpretación y aplicación del TLC y conocerá de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado. Asimismo, la Comisión podrá solicitar la asesoría de personas o grupos; modificar las reglas de origen específicas, el Programa de Desgravación Arancelaria y las Reglamentaciones Uniformes; elaborar y aprobar los reglamentos

para la ejecución del tratado y adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

No obstante que la Comisión la conforman Chile y los cinco países de Centroamérica, el artículo permite que la misma sesione con quórum menor, es decir, que participe Chile y uno o más países centroamericanos para tratar asuntos de interés exclusivo de esas Partes (por ejemplo, la aceleración de la desgravación arancelaria y la solución de controversias).

Subcomisión de Libre Comercio

El artículo segundo establece la Subcomisión de Libre Comercio que tendrá funciones de asesoría técnica a la Comisión.

Secretariado

Este artículo estipula que el Secretariado cumplirá funciones administrativas de apoyo a la Comisión.

Disposiciones generales

La sección B de este capítulo se refiere a las disposiciones generales y específicas de los comités, subcomités y grupos de expertos que estarán integrados por representantes de cada una de las Partes, salvo que sesionen con quórum menor cuando traten materias exclusivas entre Chile y uno o más países de Centroamérica. Se establece que una Parte podrá solicitar que se

reúna la Comisión para efectos del procedimiento de solución de controversias cuando un comité o subcomité se haya reunido para realizar consultas y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria (para estos efectos no se requerirá que el subcomité deba reportar al comité).

Comités

El quinto artículo establece que la Comisión podrá crear comités distintos a aquellos creados en el tratado (Comité de Mercancías; Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización; Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios y el Comité Consultivo de Controversias Privadas). Asimismo, el artículo dispone algunas funciones de los comités, por ejemplo: vigilar la implementación de los capítulos del tratado que sean de su competencia; conocer los asuntos que le someta una Parte que considera que una medida vigente o en proyecto de otra Parte afecta la aplicación efectiva del tratado; solicitar informes técnicos; evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación a los capítulos del tratado que sean de su competencia, entre otras.

Subcomités

El artículo sexto de este capítulo determina que un comité, de modo permanente y sólo para materias específicas, podrá delegar sus

funciones en uno o más subcomités cuya labor deberá supervisar.

Grupos de expertos

Finalmente, el artículo referente a los grupos de expertos estipula que un comité o subcomité podrá crear grupos de expertos ad hoc para realizar estudios técnicos necesarios para cumplir sus funciones.

CAPITULO XIX - SOLUCION DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

Determinar el procedimiento aplicable para resolver las controversias entre las Partes en caso de que no se acuda al mecanismo establecido en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El capítulo consta de 21 artículos los cuales se refieren a definiciones; cooperación; ámbito de aplicación (este artículo tiene un anexo relativo a la aplicación de la anulación o menoscabo); solución de controversias conforme al

Entendimiento; casos de urgencia; consultas; intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación; solicitud de integración del grupo arbitral; lista de árbitros; cualidades de los árbitros; integración del grupo arbitral; reglas modelo de procedimiento; terceras partes; información y asesoría técnica; informe preliminar; informe final; cumplimiento del informe final; suspensión de beneficios; interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas; derechos de particulares y medios alternativos para la solución de controversias entre particulares.

2. Contenido y aspectos relevantes

Definiciones

Se establecen los conceptos de Entendimiento; Parte consultante; Partes contendientes; Parte demandada; Parte reclamante y tercera Parte.

Cooperación

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación e interpretación del tratado, y se esforzarán en alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación del TLC será para prevenir y solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación del mismo. De igual forma, el procedimiento podrá aplicarse en aquellos casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones del tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en relación con los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de la segunda parte del TLC (Comercio de mercancías), de la tercera parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), del capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o del capítulo 12 (Servicios de Transporte Aéreo).

Solución de controversias conforme al Entendimiento

Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. No obstante, una vez solicitada la constitución de un grupo arbitral conforme a las disposiciones de este capítulo o bien un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

Casos de urgencia

En relación con casos de urgencia las Partes contendientes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo, especialmente los plazos para que se reúna la Comisión y para establecer un grupo arbitral. Para los casos de mercancías agrícolas percederas, pescado y productos de pescado, el artículo dispone reducir a 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas para que intervenga la Comisión, y a 15 días posteriores a la reunión de la Comisión, o si ésta no se hubiere realizado, 15 días posteriores a la entrega de la solicitud de la reunión si la Comisión, para solicitar la integración del grupo arbitral.

Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar a otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto. La Parte que solicita las consultas entregará copia de la solicitud a las otras Partes para que manifiesten su interés comercial sustancial en el asunto. Las Partes aportarán la información pertinente y tratarán la información confidencial de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación

Cuando un asunto no sea resuelto dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas (ya sea a la Parte o a un

comité o subcomité), o cuando la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro de 10 días contados a partir de la entrega de la misma, cualquier Parte consultante podrá solicitar que se reúna la Comisión mencionando en la solicitud el asunto que sea objeto de la reclamación y señalando las disposiciones del tratado que considere aplicables.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión se reunirá y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de trabajo o de experto, recurrir a procedimientos de solución de controversias asistidos o formular recomendaciones.

La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos de solución de controversias de que conozca relativos a una misma medida, o relativos a otros asuntos cuando considere convenientes examinarlos conjuntamente.

Solicitud de integración del grupo arbitral

La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral cuando la Comisión se haya reunido y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la reunión, o los treinta (30) días siguientes a aquél en que la

Comisión se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido. La Parte solicitante entregará la solicitud a la Parte o Partes contra las cuales formula su reclamación y, si las hubiere, a las demás Partes que tengan la facultad para solicitar la integración de un grupo arbitral. Éstas últimas tendrán 10 días a partir de la recepción de la solicitud, para manifestar su interés en participar en el arbitraje como Parte reclamante. Dentro de 15 días a partir de la entrega de la solicitud o bien, dentro de 15 días siguientes al vencimiento del plazo para que las Partes manifiesten su interés en participar como Parte reclamante, las Partes contendientes se reunirán para integrar el grupo arbitral.

Una Parte que haya decidido abstenerse de participar como Parte reclamante, sólo podrá intervenir como tercera Parte ante ese grupo arbitral siempre que manifieste su interés dentro de los 10 días a partir de la recepción de la solicitud para integrar el grupo arbitral. Si una Parte decide no intervenir como tercera Parte, se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto (siempre que no cambien significativamente las circunstancias económicas o comerciales), un procedimiento de solución de controversias conforme al tratado o conforme al Entendimiento.

Lista de árbitros

Las Partes integrarán por consenso una lista de hasta sesenta árbitros, de los cuales, por lo menos, cinco

serán nacionales de cada Parte y cinco no serán nacionales de las Partes por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. Esta lista incluirá tres expertos nacionales de cada Parte y doce no nacionales de las Partes.

Cualidades de los árbitros

Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con el tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; serán electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio; serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y cumplirán con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

Integración del grupo arbitral

El grupo arbitral se integrará por tres miembros. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente, no obstante en caso en que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará entre la lista de árbitros no nacionales de las Partes. Cada Parte contendiente seleccionará un árbitro nacional de la otra Parte contendiente, sin embargo, las Partes de común acuerdo podrán disponer que el grupo arbitral se integre por árbitros no nacionales

de una de ellas. En caso en que una Parte contendiente no seleccione un árbitro, éste se designará entre los miembros nacionales de la otra Parte contendiente.

En los casos en que una Parte contendiente esté conformada por dos o más países de Centroamérica, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás.

Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la lista, no obstante, una Parte contendiente podrá proponer como árbitro a una persona que no figure en la lista, la cual podría ser recusada en la reunión de integración del grupo arbitral por la otra Parte contendiente.

Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, se realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo.

Reglas Modelo de Procedimiento

Con el objeto de reglamentar la forma en que vaya a operar el mecanismo de solución de controversias del TLC, la Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, en las que se garantice el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito y la confidencialidad.

El mandato del grupo arbitral será la de examinar, a la luz de las disposiciones del presente tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir la resolución preliminar y la resolución final. Además, en el mandato se indicará si el asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios y, si alguna Parte contendiente lo solicitase, los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo de beneficios.

Terceras Partes

Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el grupo arbitral, así como presentar y recibir comunicaciones escritas de éste. Las comunicaciones de una tercera Parte se reflejarán en el informe final del grupo arbitral.

Información y asesoría técnica

A instancia de Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Informe preliminar

El grupo arbitral emitirá un informe preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentadas por las Partes

contendientes y en cualquier información que haya recibido. Este informe deberá presentarse dentro de 90 días siguientes de la fecha de reunión para la integración del grupo arbitral. El informe preliminar contendrá las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del tratado, o es causa de anulación o menoscabo, y el proyecto de informe final.

Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime. Una vez emitida el informe preliminar las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral dentro de los 14 días siguientes a la presentación del mismo. En este caso, el grupo arbitral podrá realizar cualquier diligencia que considere apropiada y reconsiderar el informe preliminar.

Informe final

Dentro de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, el grupo arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime. Ni el informe preliminar ni el informe final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría. Este informe se publicará dentro de 15 días siguientes de su notificación a las Partes contendientes.

Cumplimiento del informe final

El informe final será obligatorio para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste disponga. El plazo para cumplir el informe final no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que la última de las Partes contendientes hubiera sido notificada del informe final. Cuando el informe final declare que la medida es incompatible con el tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. Cuando el informe final del grupo arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Suspensión de beneficios

Salvo que las Partes contendientes hayan notificado a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción el informe final, dentro de 10 días siguientes al vencimiento de los seis meses para cumplir el mismo, el grupo arbitral deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con el informe.

La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados del tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve que una medida es incompatible con las obligaciones del tratado y la Parte

demandada no cumplió con el informe final dentro del plazo que el grupo haya fijado; o que una medida es causa de anulación o menoscabo, y las Partes contendientes no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más países centroamericanos, y una o alguna de ellas cumple con el informe final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.

Para determinar los beneficios que habrán de suspenderse, en primera instancia la Parte reclamante procurará suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores. A solicitud de cualquier Parte contendiente, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido o no con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte

demandada. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia y presentará su informe final dentro de los treinta días siguientes de la reunión para la integración del grupo arbitral, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden. En caso en que no fuera posible integrar al grupo arbitral con los mismo árbitros que conocieron la controversia, se tendrá un plazo de 60 días a partir de la reunión para la integración del grupo arbitral para que presenten su informe.

Interpretación del tratado ante instancias judiciales y administrativas internas

La Comisión procurará acordar una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o cuando una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación del tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos últimos la respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando la Comisión no logre

acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Derechos de particulares

Conforme al Derecho Internacional, ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra la otra Parte con fundamento en que una medida es incompatible con el tratado.

Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

Las Partes promoverán y facilitarán el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares y dispondrán de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la

existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

CAPITULO XX – EXCEPCIONES

I. OBJETIVO

Identificar las situaciones específicas por las cuales no se aplicarían las disposiciones del tratado en razón de existir motivos de interés público, seguridad nacional, balanza de pagos o medidas tributarias.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo está dividido en seis artículos, los cuales se refieren a definiciones, excepciones generales, seguridad nacional, balanza de pagos, excepciones a la divulgación de la información y tributación.

2. Contenido y aspectos relevantes

Definiciones

Se establecen los conceptos de convenio tributario; Fondo; pagos por transacciones internacionales corrientes; transacciones internacionales de capital y transferencias.

Excepciones generales

Se incorpora al tratado y forma parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) y la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio) salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión y el capítulo de Políticas de Competencia y el capítulo de Compras de Gobierno en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

También se incorporan al tratado y forman parte integrante del mismo, los apartados a), b) y c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); los capítulos sobre Comercio Transfronterizo de servicios, Servicios de Transporte aéreo y Entrada temporal de personas de negocios y los capítulos sobre Políticas de Competencia y Compras de Gobierno en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

Seguridad nacional

Las Partes pueden establecer excepciones para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad o adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las

Naciones Unidas para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Balanza de pagos

Las Partes pueden establecer excepciones para adoptar o mantener medidas que restrinjan las transferencias cuando afronten dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones cumplan con ciertas condiciones que establece el artículo.

Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida que restrinja las transferencias, de conformidad con sus obligaciones internacionales, la Parte someterá a revisión del FMI todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VII del Convenio del FMI; iniciará consultas de buena fe con el FMI respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos y procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

Asimismo, las medidas que se apliquen o mantengan deberán evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte; no serán más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos; serán temporales y serán eliminadas progresivamente a medida que mejore la situación de

la balanza de pagos; serán compatibles con los artículos del Convenio del FMI y se aplicarán de acuerdo con el más favorable entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

Una Parte podrá adoptar o mantener una medida que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con las disposiciones del Convenio del FMI.

Finalmente, el artículo establece que las restricciones impuestas a transferencias deberán ser compatibles con Artículo VIII(3) del Convenio del FMI cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes; deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio del FMI y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes y no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Excepciones a la divulgación de la información

Las Partes pueden establecer excepciones para proporcionar o dar acceso a la información que pueda impedir el cumplimiento o sea contraria a la Constitución Política o a sus leyes.

Tributación

Ninguna disposición del tratado se aplicará a medidas tributarias ni afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de convenios tributarios. En caso de incompatibilidad entre este tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

No obstante lo anterior, las disposiciones sobre Trato Nacional se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994 y las disposiciones sobre impuestos a la exportación se aplicará a las medidas tributarias.

CAPITULO XXI - DISPOSICIONES FINALES

I. OBJETIVO

Definir las disposiciones que brindan el marco final de aplicación del tratado.

I. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este capítulo está dividido en cinco artículos, sobre modificaciones, reservas, vigencia, anexos y denuncia.

2. Contenido y aspectos relevantes

Modificaciones

Sin perjuicio de las modificaciones que puede hacer la Comisión de Libre Comercio cuando sesione con quórum menor, cualquier otra modificación a este tratado requerirá el acuerdo de todas las Partes.

Reservas

El tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Vigencia

El tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre Chile y cada país centroamericanos el trigésimo día a partir de la fecha en que, respectivamente, hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Anexos

Los anexos constituyen parte integral del mismo.

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar el tratado y surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte. En caso de denuncia, el tratado permanecerá en vigor para las otras Partes siempre que una de ellas sea Chile.

VI. CONDICIONES DE ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

1. Generalidades

Antes del inicio de la negociación, las Partes acordaron que la negociación de acceso a mercados (programa de desgravación arancelaria y normas de origen específicas) se llevaría a cabo bilateralmente entre cada país centroamericano y Chile. De esta forma, Costa Rica y Chile negociaron bilateralmente el ingreso de los productos al mercado costarricense y al mercado chileno.

Por principio general de negociación, Chile se comprometió a dar un trato asimétrico, es decir, a establecer plazos más largos para el ingreso de los productos chilenos al mercado costarricense. En este sentido, bajo este principio general se establecieron las siguientes condiciones de acceso:

1. **Acceso del producto costarricense al mercado chileno:** casi la totalidad de las productos costarricenses ingresarán de inmediato a Chile con 0% de arancel.

Para el caso de Chile, estos compromisos significan que bajo la categoría A, más de un 95% de los productos costarricenses tendrán acceso inmediato al mercado chileno. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas excepciones al principio general de asimetría. Por una parte, se acordaron parámetros de reciprocidad en las condiciones de acceso con respecto a aquellos productos en los cuales Costa Rica otorgó a Chile un plazo de 16 años para el ingreso de los productos chilenos. Este es el caso de productos como cerdo y sal. Por último, existen disposiciones específicas para el acceso de algunos productos de petróleo.

Los productos excluidos representan un 3.8% de las líneas arancelarias de Chile.

2. **Acceso del producto chileno al mercado costarricense:** el acceso del producto chileno al mercado nacional se realizará de acuerdo con su ubicación en las cinco categorías de desgravación lineal acordadas, conforme se indican en la siguiente tabla:

Categoría	Plazo de desgravación arancelaria
A	<p>Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del Tratado.</p> <p>Se aplica a aquellos productos que en Costa Rica ya tienen 0% de arancel o que no son producidos en el país y son de interés de Chile, por ejemplo, salmón, uvas, manzanas, cobre, ambulancias.</p>
B	<p>Desgravación a cinco años plazo.</p> <p>Se aplica a aquellos productos cuyo arancel es igual o inferior al 10%, por ejemplo: ciertos pescados como merluzas, bacalaos, langostas y algunos almidones y féculas.</p>
C	<p>Desgravación a doce años plazo.</p> <p>Se aplica a aquellos productos cuyo arancel es superior a 10%. Incluye la mayor parte de la producción de la industria nacional, por ejemplo: industria alimentaria, metalmecánica y plásticos.</p>
D	<p>Desgravación a dieciséis años plazo.</p> <p>Se aplica a una parte de la producción agrícola nacional, por ejemplo: cerdo, aguacates, embutidos y sal.</p>
TC	<p>Tratamiento especial para la carne de bovino</p> <p>Consiste en un programa de desgravación que inicia en 2006 y finaliza en 2011, con una cuota durante el periodo de participación.</p>

Aproximadamente el 48% de las líneas arancelarias de Costa Rica tendrá un arancel de nación más favorecida de 0% a la entrada en vigencia del Tratado. En consecuencia, Costa Rica otorgará a Chile el acceso inmediato para estas líneas arancelarias. Asimismo, le otorgará acceso inmediato a aquellos productos que Costa Rica no produce y son de gran interés para Chile, los cuales representan un 25.5% de las líneas arancelarias.

Asimismo, cabe mencionar que el 9.0% de las líneas arancelarias de Costa Rica se encuentran en la categoría B (cinco años de desgravación), un 12.8% en la categoría C (doce años de desgravación), un 0.9% se encuentra en la categoría D (dieciséis años), un 0.1% se encuentra en la categoría TC (tratamiento especial para la carne de bovino) y un 3.8% de las líneas arancelarias están excluidas del programa de desgravación.

3. Productos excluidos del programa de desgravación: Ambos países acordaron la exclusión de diez tipos de productos del programa de desgravación arancelaria, atendiendo sensibilidades de sus sectores productivos. Chile excluyó las mercancías cuyas importaciones estaban sujetas al mecanismo de bandas de precios, es decir, el trigo, la harina de trigo, los aceites comestibles y el azúcar. Por su parte, Costa Rica excluyó la carne y embutidos de pollo, los productos lácteos, la mayoría de las hortalizas y el sector forestal (madera y muebles de madera). En el caso de los productos excluidos por uno u otro país, éstos quedarán fuera del programa de desgravación en ambas vías.

2. Lista de mercancías excluidas del programa de desgravación arancelaria.

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02071200	-- Sin trocear, congelados.
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02071391	---- Pechugas
02071399	---- Los demás
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02071491	---- Pechugas
02071499	---- Los demás
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02072500	-- Sin trocear, congelados.
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02072690	--- Otros
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02072790	--- Otros
02073200	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.
02073300	-- Sin trocear, congelados.
02073400	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados.
02073510	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02073590	--- Otros
02073610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente
02073690	--- Otros
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
04013000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso
04022110	--- Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26% en peso)
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
04022900	-- Las demás
04029120	--- Crema de leche.
04029190	--- Otras.
04029990	--- Otras
04031000	- Yogur.
04051000	- Mantequilla
04052000	- Pastas lácteas para untar.
04059090	-- Otras.

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
04062090	-- Otros.
04063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
04069000	- Los demás quesos.
04070020	- Huevos de avestruz :
04070090	- Otros.
04081100	-- Secas.
04081900	-- Las demás.
04089100	-- Secos.
04089900	-- Los demás.
07019000	- Las demás.
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
07031011	--- Amarillas
07031012	--- Blancas
07031013	--- Rojas
07031019	--- Las demás
07031020	-- Chalotes
07032000	- Ajos.
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.
07049000	- Los demás.
07051100	-- Repolladas.
07051900	-- Las demás.
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)
07052900	-- Las demás.
07061000	- Zanahorias y nabos.
07069000	- Los demás.
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.) .
07089000	- Las demás.
07093000	- Berenjenas.
07094000	- Apio, excepto el apionabo.
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)
07096090	-- Otros.
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
07099010	-- Maíz dulce.
07099030	-- Ayotes
07099040	-- Okras
07099090	-- Otras

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
07101000	- Papas (patatas).
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)
07102900	-- Las demás.
07104000	- Maíz dulce.
07108000	- Las demás hortalizas.
07109000	- Mezclas de hortalizas.
07111000	- Cebollas.
07114000	- Pepinos y pepinillos.
07119090	-- Otras
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg
07122090	-- Otras
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas.
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
07133110	--- De la especie <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper
07133190	--- Otros
07133200	-- Adzuki ("rojos pequeños") (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)
07133310	--- Negros
07133320	--- Blancos
07133390	--- Otros
07133910	--- Cubaces (<i>Phaseolus coccinius</i>)
07133920	--- Lima (<i>Phaseolus lunatus</i>)
07133990	--- Otros
07134000	- Lentejas.
07135000	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)
07139010	-- Gandules (<i>Cajanus cajan</i>)
07139090	-- Otras
10019000	- Los demás.
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
11031100	-- De trigo.
11032100	-- De trigo.
12081000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado.
15079000	- Los demás.
15081000	- Aceite en bruto.
15089000	- Los demás.
15091000	- Virgen.
15099000	- Los demás.

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA no 15.09.
15111000	- Aceite en bruto.
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48
15119090	-- Otros.
15121100	-- Aceite en bruto.
15121900	-- Los demás.
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol
15122900	-- Los demás.
15131100	-- Aceite en bruto.
15131900	-- Los demás.
15132100	-- Aceites en bruto.
15132900	-- Los demás.
15141000	- Aceites en bruto.
15149000	- Los demás.
15151100	-- Aceite en bruto.
15151900	-- Los demás.
15152100	-- Aceite en bruto.
15152900	-- Los demás.
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones.
15154000	- Aceite de tung y sus fracciones.
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
15156000	- Aceite de jojoba y sus fracciones.
15159010	-- Otros aceites secantes.
15159090	-- Otros.
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
15179090	-- Otras.
16010020	- De aves de la partida no. 01.05
16010080	- Otros
16010090	- Mezclas
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida no 01.05
16021080	-- Otras
16021090	-- Mezclas
16022000	- De hígado de cualquier animal.
16023100	-- De pavo (gallipavo).
16023200	-- De gallo o gallina.
16023900	-- Las demás.
17011100	-- De caña.
17011200	-- De remolacha.
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante
17019900	-- Los demás.

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
20012000	- Cebollas.
20041000	- Papas (patatas).
20052000	- Papas (patatas).
20055100	-- Desvainados
20055900	-- Los demás
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.
44071000	- De coníferas.
44072400	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
44072900	-- Las demás
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)
44079200	-- De haya (Fagus spp.)
44079900	-- Las demás.
44081000	- De coníferas.
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
44083900	-- Las demás
44089000	- Las demás.
44091000	- De coníferas.
44092000	- Distinta de la de coníferas.
44101100	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"
44101900	-- Los demás
44109000	- De otras materias leñosas.
44111100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44111900	-- Los demás.
44112100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44112900	-- Los demás.
44113100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44113900	-- Los demás.
44119100	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
44119900	-- Los demás.
44121300	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
44121400	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas
44121900	-- Las demás.
44122200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
44122300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
44122900	-- Las demás.

Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)	Descripción de Costa Rica
44129200	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
44129300	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
44129900	-- Las demás.
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES .
44151010	-- Carretes para cables
44151090	-- Otros.
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes
44160090	- Otras
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA
44181000	- Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales
44183000	- Tableros para parqués (zócalos)
44184000	- Encofrados para hormigón.
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos.
44189090	-- Otros.
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.
44201000	- Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)
44209090	-- Otros.
44211000	- Perchas para prendas de vestir.
44219090	-- Otras
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios
94036000	- Los demás muebles de madera.
94039010	-- De madera.

3. Resumen del programa de desgravación arancelaria de Costa Rica

Número de líneas arancelarias a ocho dígitos por Sección y Capítulo del Sistema Armonizado versión 1996, según período de desgravación

LISTA DE COSTA RICA		Período de desgravación					
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	T.C.	Excl.
I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL							
01	ANIMALES VIVOS	8	9	-	3	-	-
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES	12	1	18	10	6	21
03	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	32	50	31	-	-	-
04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	4	3	5	-	-	25
05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	21	-	-	-	-	-
II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL							
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE FLORICULTURA	7	2	24	-	-	-
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS	11	-	-	9	-	59
08	FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES	25	1	43	1	-	-
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS	3	24	13	-	-	-
10	CEREALES	9	1	5	6	-	1
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO	15	20	-	-	-	3
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES	47	5	-	-	-	1
13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES	14	-	-	-	-	-
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	12	-	1	-	-	-
III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERA DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL							
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	9	2	5	-	-	35
IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS							
16	PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	7	-	15	5	-	10
17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	7	4	5	-	-	4
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES	2	4	5	-	-	-
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA	4	1	16	-	-	-
20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS	16	1	33	3	-	5
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS	9	3	11	-	-	1
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE	7	4	16	1	-	-

LISTA DE COSTA RICA

		Período de desgravación					
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	T.C.	Excl.
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	27	2	5	-	-	-
24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	15	-	4	-	-	-
V	PRODUCTOS MINERALES						
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CALES Y CEMENTOS	65	9	-	2	-	-
26	MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS	35	-	-	-	-	-
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES	35	23	3	-	-	-
VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS						
28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE LOS ISÓTOPOS	187	3	1	-	-	-
29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	325	1	-	-	-	-
30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	51	-	-	-	-	-
31	ABONOS	25	1	-	-	-	-
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS	57	3	11	-	-	-
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES, DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA	27	9	2	-	-	-
34	JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO	19	3	11	-	-	-
35	MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS	18	1	-	-	-	-
36	PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTÉCNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES	3	1	6	-	-	-
37	PRODUCTOS FOTOGRAFÍCOS O CINEMATOGRÁFICOS	8	30	-	-	-	-
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	72	7	2	-	-	-
VII	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO						
39	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	155	28	27	-	-	-
40	CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO	69	15	7	-	-	-
VIII	PIELES, CUEROS, PELETERA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA						
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS	34	3	-	-	-	-
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS	3	4	18	-	-	-
43	PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA ARTIFICIAL O	-	-	19	-	-	-

LISTA DE COSTA RICA

Período de desgravación

		Inmed.	5 años	12 años	16 años	T.C.	Excl.
FACTICIA							
IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA						
44	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA	18	-	-	-	-	55
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	7	-	-	-	-	-
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA	-	-	6	-	-	-
X	PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL Y SUS APLICACIONES						
47	PASTA DE MADERA O DE OTRAS FIBRAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN	20	-	-	-	-	-
48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN	89	30	21	7	-	-
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS	16	-	2	5	-	-
XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS						
50	SEDA	10	-	-	-	-	-
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN	36	-	-	-	-	-
52	ALGODÓN	134	-	-	-	-	-
53	LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	35	-	-	-	-	-
54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	74	-	1	-	-	-
55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	118	5	-	-	-	-
56	GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA	44	-	-	-	-	-
57	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES	23	-	-	-	-	-
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS	51	-	-	-	-	-
59	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES	31	-	-	-	-	-
60	TEJIDOS DE PUNTO	23	-	-	-	-	-
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO	112	-	4	-	-	-
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	120	-	-	-	-	-
63	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TPAOS	62	-	1	-	-	-
XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO						
64	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS	19	6	10	-	-	-
65	ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES	3	-	9	-	-	-
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES	3	-	4	-	-	-

LISTA DE COSTA RICA

		Período de desgravación					
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	T.C.	Excl.
67	PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	1	-	8	-	-	-
XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO						
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	29	2	22	-	-	-
69	PRODUCTOS CERÁMICOS	20	-	10	-	-	-
70	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO	57	7	13	-	-	-
XIV	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS						
71	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS	29	12	12	-	-	-
XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES						
72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO	171	8	21	-	-	-
73	MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO Y ACERO	92	32	15	-	-	-
74	COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE	59	-	5	-	-	-
75	NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL	17	-	-	-	-	-
76	ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO	38	13	10	-	-	-
77	RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO	-	-	-	-	-	-
78	PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO	10	-	-	-	-	-
79	CINC Y MANUFACTURAS DE CINC	10	-	-	-	-	-
80	ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8	-	-	-	-	-
81	LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	36	-	-	-	-	-
82	HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METALES COMUNES	60	14	6	-	-	-
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES	33	9	8	-	-	-
XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS						
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS	491	25	25	-	-	-
85	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS	287	15	59	-	-	-
XVII	MATERIALES DE TRANSPORTE						

LISTA DE COSTA RICA

		Período de desgravación					Excl.
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	T.C.	
86	VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN	24	-	-	-	-	-
87	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS	106	11	13	-	-	-
88	NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL	15	-	-	-	-	-
89	NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL	13	3	4	-	-	-
XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS						
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS	147	5	13	-	-	-
91	RELOJERÍA	25	6	24	-	-	-
92	INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS	8	15	1	-	-	-
XIX	ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS						
93	ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	5	6	-	-	-
XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS						
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULO; ANUNCIOS, LETREROS, PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	7	3	27	-	-	5
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	22	19	-	-	-
96	MANUFACTURAS DIVERSAS	25	11	26	-	-	-
XXI	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN Y DE ANTIGÜEDAD						
97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD	4	3	-	-	-	-
	<u>TOTAL DE LÍNEAS</u>	4,393	540	767	52	6	225

4. Resumen del programa de desgravación arancelaria de Chile

Número de líneas arancelarias a ocho dígitos por Sección y Capítulo del Sistema Armonizado versión 1996, según período de desgravación

LISTA DE CHILE		Período de desgravación						
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	TC	TP	Excl.
I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL								
01	ANIMALES VIVOS	16	-	-	3	-	-	-
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES	24	-	-	10	6	-	13
03	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	141	-	-	-	-	-	-
04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	6	-	-	-	-	-	38
05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	19	-	-	-	-	-	-
II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL								
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE FLORICULTURA	12	-	-	-	-	-	-
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS	13	-	-	1	-	-	49
08	FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES	62	-	-	1	-	-	-
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS	32	-	-	-	-	-	-
10	CEREALES	10	-	-	5	-	-	1
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO	31	-	-	-	-	-	3
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES	51	-	-	-	-	-	1
13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES	12	-	-	-	-	-	-
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOOS	11	-	-	-	-	-	-
III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERA DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL								
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	15	-	-	-	-	-	36
IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS								

LISTA DE CHILE

		Período de desgravación						
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	TC	TP	Excl.
16	PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	40	-	2	3	-	-	6
17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	13	-	-	-	-	-	4
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES	7	5	-	-	-	-	-
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA	17	-	-	-	-	-	-
20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS	43	-	-	3	-	-	5
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS	16	-	2	-	-	-	1
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE	25	-	-	1	-	-	-
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	29	-	-	-	-	-	-
24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	9	-	-	-	-	-	-
V	PRODUCTOS MINERALES							
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CALES Y CEMENTOS	75	-	-	1	-	-	-
26	MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS	40	-	-	-	-	-	-
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES	38	-	-	-	-	17	-
VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS							
28	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE LOS ISÓTOPOS	197	-	-	-	-	-	-
29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	388	-	-	-	-	-	-
30	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	50	-	-	-	-	-	-
31	ABONOS	29	1	-	-	-	-	-
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS	61	-	-	-	-	-	-
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES, DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA	35	-	-	-	-	-	-
34	JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO	24	-	-	-	-	-	-
35	MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS	19	-	-	-	-	-	-
36	PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTÉCNIA;	12	-	-	-	-	-	-

LISTA DE CHILE

		Período de desgravación						
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	TC	TP	Excl.
	FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES							
37	PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS	43	-	-	-	-	-	-
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	83	-	-	-	-	-	-
VII	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO							
39	MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	139	-	-	-	-	-	-
40	CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO	90	-	-	-	-	-	-
VIII	PIELERÍA, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA							
41	PIELERÍA (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS	34	-	-	-	-	-	-
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIÓN O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS	26	-	-	-	-	-	-
43	PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA ARTIFICIAL O FÁCTICA	18	-	-	-	-	-	-
IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTEERÍA O DE CESTERÍA							
44	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA	23	-	-	-	-	-	61
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	7	-	-	-	-	-	-
46	MANUFACTURAS DE ESPARTEERÍA O DE CESTERÍA	6	-	-	-	-	-	-
X	PASTA DE MADERA O DE OTRAS FIBRAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL Y SUS APLICACIONES							
47	PASTA DE MADERA O DE OTRAS FIBRAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN	20	-	-	-	-	-	-
48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN	115	1	-	7	-	-	-
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS	22	-	-	5	-	-	-
XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS							
50	SEDA	10	-	-	-	-	-	-
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN	47	-	-	-	-	-	-
52	ALGODÓN	131	-	-	-	-	-	-

LISTA DE CHILE

		Período de desgravación						
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	TC	TP	Excl.
53	LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	31	-	-	-	-	-	-
54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	75	-	1	-	-	-	-
55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	118	5	-	-	-	-	-
56	GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA	42	-	-	-	-	-	-
57	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES	23	-	-	-	-	-	-
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS	40	-	-	-	-	-	-
59	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES	30	-	-	-	-	-	-
60	TEJIDOS DE PUNTO	18	-	-	-	-	-	-
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO	133	-	5	-	-	-	-
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	142	-	-	-	-	-	-
63	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TROPOS	80	-	2	-	-	-	-
XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO							
64	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS	31	-	-	-	-	-	-
65	ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES	11	-	-	-	-	-	-
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES	9	-	-	-	-	-	-
67	PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO	8	-	-	-	-	-	-
XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO							
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	54	-	-	-	-	-	-
69	PRODUCTOS CERÁMICOS	31	3	-	-	-	-	-
70	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO	74	-	-	-	-	-	-
XIV	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS							
71	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS,	53	-	-	-	-	-	-

LISTA DE CHILE

		Período de desgravación						
		Inmed.	5	12	16	TC	TP	Excl.
			años	años	años			
CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS								
XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES							
72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO	175	-	-	-	-	-	-
73	MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO Y ACERO	131	-	-	-	-	-	-
74	COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE	65	-	-	-	-	-	-
75	NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL	17	-	-	-	-	-	-
76	ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO	38	-	-	-	-	-	-
77	RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO	-	-	-	-	-	-	-
78	PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO	10	-	-	-	-	-	-
79	CINC Y MANUFACTURAS DE CINC	10	-	-	-	-	-	-
80	ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO	8	-	-	-	-	-	-
81	LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS	36	-	-	-	-	-	-
82	HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METALES COMUNES	67	-	-	-	-	-	-
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES	36	-	-	-	-	-	-
XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS							
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS	548	-	-	-	-	-	-
85	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS	332	-	-	-	-	-	-
XVII	MATERIALES DE TRANSPORTE							
86	VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN	24	-	-	-	-	-	-
87	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS	163	-	-	-	-	-	-
88	NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL	15	-	-	-	-	-	-
89	NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL	25	-	-	-	-	-	-
XVII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O							

LISTA DE CHILE

		Período de desgravación						
		Inmed.	5 años	12 años	16 años	TC	TP	Excl.
PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS								
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS	163	-	-	-	-	-	-
91	RELOJERÍA	55	-	-	-	-	-	-
92	INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS	23	-	-	-	-	-	-
XIX ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS								
93	ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	19	-	-	-	-	-	-
XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS								
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS; ANUNCIOS, LETREROS, PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	36	-	-	-	-	-	5
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS	43	-	-	-	-	-	-
96	MANUFACTURAS DIVERSAS	51	-	-	-	-	-	-
XXI OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN Y DE ANTIGÜEDAD								
97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD	7	-	-	-	-	-	-
<u>TOTAL DE LÍNEAS</u>		5,536	15	12	40	6	17	223

VII. INDICADORES ECONÓMICOS DE COSTA RICA Y CHILE, 1998

INDICADOR ECONÓMICO	COSTA RICA	CHILE
PIB 1998 (Millones US\$)	10,448	72,949
Tasa de Crecimiento del PIB 1997/98	6.2%	5.4%
Población (millones)	3.56	14.82
PIB per cápita 1998 (US\$)	2,934	4,922
Inflación (%) 1998	12.4	6.0
Devaluación (%) 1998	11.0	7.7
Tasa de desempleo (%) 1998	5.6	6.1

Fuente:

- a) Fondo Monetario Internacional, Estadísticas Financieras Internacionales, Agosto de 1999;
- b) CEPAL, 1998;
- c) BCCR

ANEXO I: ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y COSTA RICA

7748

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Apruébase, en cada una de sus partes, el Acuerdo entre la República de Costa Rica y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo, suscrito el 11 de julio de 1996. El texto es el siguiente:

"ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

La República de Costa Rica y la República de Chile, en adelante "las Partes Contratantes".

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados.

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra.

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma.

b) Las personas jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su domicilio, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante; independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

2.- El término "inversión" comprende a toda clase de bienes corporales e incorporales relacionados con esta, que un inversionista de una Parte Contratante haya invertido en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última e incluye, en particular, aunque no exclusivamente:

a) Derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos y prendas.

b) Acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades.

c) Derechos de crédito, obligaciones o cualquier otra prestación que tenga valor económico.

d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, derechos conexos y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know how y otros derechos como razón social y derecho de llave.

e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se de la inversión no afectará su carácter de tal.

3.- El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual estas tienen, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y

derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor. Asimismo, tampoco afectará derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO III

PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1.- Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación.

2.- Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTÍCULO IV

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1.- Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado por acto de la Administración.

2.- Cada Parte Contratante otorgará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte

Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.

3.- Cada Parte Contratante otorgará, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, si este último tratamiento fuere más favorable.

Entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, cada Parte Contratante aplicará el trato que sea más favorable para la inversión del inversionista, a criterio de este último.

4.- Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.

5.- El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a la inversión de los inversionistas de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTÍCULO V

LIBRE TRANSFERENCIA

1.- Cada Parte Contratante permitirá sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos.
- b) Amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión.
- c) El capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión.
- d) Los fondos producto del arreglo de una controversia y las indemnizaciones de conformidad con el Artículo 6.

2.- Las transferencias se realizarán al tipo de cambio vigente en el mercado de divisas a la fecha de la transferencia, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTÍCULO VI

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1.- Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que tenga como efecto, directa o indirectamente, la nacionalización o la expropiación de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, ni cualquier otra medida que tenga efectos equivalentes, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés público y de conformidad con la ley.
- b) Las medidas no sean discriminatorias.
- c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago al inversionista o a su derechohabiente, de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2.- La indemnización se basará en el valor de mercado que la inversión expropiada tenía en el momento inmediatamente anterior a aquel en que la medida adoptada haya sido anunciada, publicada, o por cualquier medio haya llegado a conocimiento público. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base de una tasa comercial establecida con base en el valor de mercado, se abonará en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3.- De la legalidad de la nacionalización, expropiación o cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la indemnización se podrá recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO VII

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, a un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, u otro arreglo en relación con su inversión, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a las inversiones de los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO VIII

SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

ARTÍCULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas. Con este objetivo el inversionista notificará por escrito su inconformidad a la Parte Contratante receptora de la inversión.

2.- Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco meses a contar de la fecha de la notificación escrita mencionada en el párrafo 1., el inversionista podrá remitir la controversia a:

a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.

b) Arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser admitida a este arbitraje.

El tribunal arbitral decidirá sobre la base de:

a) Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros Acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes.

b) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de leyes

y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos en relación con la inversión.

c) Las reglas y los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

3.- Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva y excluyente.

4.- Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5.- Las sentencias arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en el litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6.- Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTÍCULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1.- Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas. Con este objetivo la Parte Contratante que se considere afectada comunicará por escrito su inconformidad a la otra Parte Contratante.

2.- Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la comunicación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3.- El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte

Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de sesenta días contados desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4.- Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5.- El tribunal arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del derecho internacional en la materia y de los principios generales de derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

6.- Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que estas acuerden otra modalidad.

7.- Las decisiones del Tribunal serán definitivas y vinculantes para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XI

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTÍCULO XII

DISPOSICIONES FINALES

1.- Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan

cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2.- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos esos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3.- Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a contar de dicha fecha.

4.- El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en la Ciudad de San José, Costa Rica a los once días del mes de julio de 1996 en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Por el Gobierno de la
República de Chile

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Ad Artículo V

1.- El capital invertido podrá ser transferido solo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de esta contemple un tratamiento más favorable.

2.- Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de la transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de sesenta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

Ad Artículo VI

1.- Para efectos de este artículo, en el caso de Costa Rica el término de "valor de mercado" corresponderá al concepto de "justo precio" utilizado en

la legislación costarricense, que será equivalente al monto de la indemnización que se determine de la siguiente manera:

El dictamen deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora.

Cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, el derecho por explotación de yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización. Cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

Los avalúos tomarán en cuenta solo los daños reales permanentes. No se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

Todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.

2.- Las Partes Contratantes acuerdan además, que nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la potestad del gobierno de una Parte Contratante de decidir negociar o no con la otra Parte Contratante o con terceros Estados restricciones cuantitativas de sus exportaciones, ni su potestad de definir la asignación de las cuotas eventualmente negociadas a través de los mecanismos y criterios que estime pertinentes.

Hecho en la Ciudad de San José, Costa Rica a los once días del mes de julio de 1996, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Por el Gobierno de la
República de Chile."

Rige a partir de su publicación.

ANEXO II: CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión del transporte aéreo internacional;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una variedad de opciones de servicios a las tarifas más bajas, que no sean discriminatorias ni que representen un abuso de una posición dominante, y deseando estimular a las líneas aéreas a establecer e implementar individualmente tarifas innovadoras y competitivas;

Deseando garantizar el grado más elevado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago, el siete de Diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio, a menos que se disponga de otro modo, el término:

(a) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de Costa Rica significa el Consejo Técnico de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de Aviación Civil o su

organismo u organismos sucesores y en el caso de Chile significa la Junta de Aeronáutica Civil o su organismo u organismos sucesores;

(b) "Convenio" significa el presente Convenio, su Anexo y cualesquiera enmienda a los mismos;

c) "Transporte Aéreo" significa cualquier operación realizada por aeronaves en el transporte público de tráfico de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, mediante remuneración o arriendo;

d) "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944, e incluye:

i) Cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 a) de la Convención y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y

ii) Cualquier Anexo, o enmienda al mismo, adoptada en virtud del artículo 90 de la Convención, en la medida en que tal Anexo o enmienda se encuentre en vigor, para ambas Partes;

(e) "Línea aérea designada" significa una o más líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 de este Convenio;

(f) "Tarifas" significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y de carga, y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los precios y comisiones de las agencias y de otros servicios auxiliares, con exclusión de los precios y condiciones para el transporte de correo;

(g) "Transporte aéreo internacional" significa el transporte que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

(h) "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para cualquier propósito que no sea embarcar o desembarcar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;

(i) "Territorio" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 de la Convención;

(j) "Cargos al usuario" significa los cargos hechos a las líneas aéreas por los bienes, instalaciones y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación aérea o de seguridad aérea;

(k) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes y/o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual ambas líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código.

ARTICULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- a) el derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
- c) el derecho de hacer escalas en su territorio de conformidad a las rutas especificadas en el Anexo, con el fin de dejar o tomar, en tráfico internacional, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

2. Las líneas aéreas designadas podrán operar sus servicios, tanto regulares como no regulares, entre puntos de ambos territorios y con terceros países con plenos derechos de tráfico y con el número de frecuencias y material de vuelo que estimen conveniente, en las rutas especificadas.

3. En los puntos de las rutas especificadas, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.

4.- Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a la empresa aérea designada por una Parte Contratante, derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

5. Si por circunstancias especiales o de fuerza mayor, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante se encuentran imposibilitadas

de operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará el mayor esfuerzo para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio, mediante una readecuación provisoria, acordada mutuamente por las Partes Contratantes, de dichas rutas.

ARTICULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo internacional en virtud del presente Convenio, y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito, y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con lo establecido en el Anexo.

2. Al recibo de dicha designación, y de las solicitudes de la o las líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberán otorgar las autorizaciones y permisos apropiados con los retrasos mínimos de procedimiento, de conformidad con el párrafo 1. de este Artículo, sujetas a las disposiciones de los párrafos 3 y 4. de este artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que le demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas, por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el párrafo 2. de este Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha aerolínea se encuentran en manos de nacionales de la Parte Contratante que la designó.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales haya sido designada, ateniéndose a las disposiciones del Artículo 12 de este Convenio.

ARTICULO 4

Revocación, suspensión o limitación de la Autorización

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en caso que:

a) una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de dicha línea aérea no estén en poder de nacionales de la otra Parte Contratante;

b) dicha línea aérea no haya cumplido con las leyes y los reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 5 (Aplicación de las leyes) del presente Convenio.

c) En el caso de que la línea aérea deje de operar conforme a las condiciones establecidas según este Convenio.

2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1. de este artículo fuese indispensable para evitar nuevas violaciones de las leyes y reglamentos, el mencionado derecho se ejercerá sólo previa consulta con la otra Parte Contratante.

3. Este Artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6 (Reconocimiento de los Certificados y Licencias) y 7 (Seguridad en la Aviación).

ARTICULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentos que regulen, sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, y las que regulen los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte Contratante, aplicación que no podrá ser discriminatoria con respecto a terceros países.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la provisión de información estadística, serán cumplidos por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Reconocimiento de los Certificados y Licencias

1. Para los fines de realizar operaciones de transporte aéreo en virtud del presente Convenio, cada Parte Contratante aceptará como válidos los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por la otra Parte Contratante y que aún estén en vigor, a condición de que los requisitos para tales certificados o licencias sean, por lo menos, iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud de la Convención. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y a la operación de las líneas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes Contratantes comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica eficazmente normas y requisitos de seguridad en estos campos, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que puedan ser establecidas en virtud de la Convención, se notificará a la otra Parte Contratante sobre el resultado de tales comprobaciones y las medidas que se estiman necesarias para cumplir con dichas normas mínimas; y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a rechazar, revocar o limitar la autorización de operación o el permiso técnico de una línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en caso de que la otra Parte Contratante no tome tales medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 7

Seguridad de la Aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra

actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación.
3. Sin que signifique una limitación a sus derechos y obligaciones generales derivados del Derecho Internacional, ambas Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes en estos Convenios.
4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denomina Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida que tales normas sobre seguridad le sean aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas normas sobre seguridad de la aviación.
5. Cada Parte Contratante conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante y en adoptar las medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación y sus efectos personales, así como la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes dará también acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte

Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

7. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días siguientes a la fecha de dicha solicitud, será causa para rechazar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operaciones o al permiso técnico de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes que haya transcurrido el plazo de 15 días.

ARTICULO 8

Oportunidades Comerciales

1. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, necesarios para la prestación de servicios de transporte aéreo.

3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos

derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.

4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión.
5. Cada Parte Contratante otorga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. La conversión y remesa se permitirá con prontitud y sin restricciones o gravámenes fiscales, al tipo de cambio vigente aplicable a las transacciones y remesas en ese momento.
6. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: I) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes y II) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer país.

Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

ARTICULO 9

Derechos Aduaneros

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualesquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo

comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduana, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. También estarán exentos de dichos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:
 - a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante y para su consumo a bordo de la aeronave afecta a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante;
 - b) los repuestos, ingresados al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para la mantención o reparación de la aeronave utilizada por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en los servicios convenidos;
 - c) los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aún cuando estos suministros se deban utilizar en el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha otra Parte Contratante. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 10

Cargos al Usuario

1. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.
2. Cada Parte Contratante estimulará la celebración de consultas entre los organismos impositivos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

ARTICULO 11

Competencia entre líneas aéreas

1. Cada una de las Partes Contratantes dará una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Convenio.
2. La capacidad de transporte ofrecida por las líneas aéreas designadas será determinada por cada una de ellas, sobre la base de las demandas del mercado.
3. Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves explotadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, de acuerdo a condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 de la Convención.
4. Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deban cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

ARTICULO 12

Tarifas

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
 - b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.
2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3. y 4. de este Artículo.
3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a 60 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.
4. Si cualquiera de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1. del presente Artículo, ellas deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la

práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

ARTICULO 13

Consultas y Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas al presente convenio, incluyendo su Anexo. Tales consultas comenzarán a la mayor brevedad posible, pero no después de 45 días de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.
2. Cualquier modificación al presente convenio, excepto al Anexo, entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido con todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para estos efectos.
3. Cualquier modificación al Anexo del presente Convenio requerirá el solo acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor mediante un Intercambio de Notas.

ARTICULO 14

Solución de Controversias

1. Si surgiera alguna discrepancia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de solucionarla mediante negociación entre ellas. Si las Partes Contratantes no llegaran a un arreglo mediante negociación, podrán acordar someter la discrepancia a la decisión de un tribunal arbitral.
2. El arbitraje deberá llevarse a efecto por un tribunal compuesto por tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:
 - a) Dentro de los 30 días después de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Dentro de los 60 días después que estos dos árbitros hayan sido nombrados, designarán mediante acuerdo un tercer árbitro, que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

- b) Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro o si el tercer árbitro no se nombra de acuerdo al subpárrafo a) de este párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios, dentro de 30 días. Si el Presidente del Consejo tiene la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, hará el nombramiento el más antiguo Vice Presidente que no esté inhabilitado por la misma causa.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier decisión adoptada según el párrafo 2. de este Artículo.
4. Si cualquiera de las Partes Contratantes o las líneas aéreas de cualquiera de ellas dejaren de acatar la decisión de conformidad al párrafo 2. de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá, mientras no se acate, limitar, impedir o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Convenio a la Parte Contratante que no cumpla.
5. Los gastos del Tribunal Arbitral serán asumidos en montos iguales por las Partes.

ARTICULO 15

Terminación

1. En cualquier momento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá comunicar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio a través de los canales diplomáticos. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente convenio finalizará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que la comunicación se retire por mutuo acuerdo antes de expirar dicho plazo.
2. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI acuse recibo de dicha notificación.

ARTICULO 16

Acuerdo Multilateral

Si entra en vigor un acuerdo multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, con respecto a cualquier asunto a que se refiera el presente Convenio, éste se modificará conforme a las disposiciones del acuerdo multilateral.

ARTICULO 17

Registro en la OACI

El presente Convenio y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Entrada en Vigor

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que cualquiera de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos jurídicos internos necesarios para estos efectos.

En fe de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica, el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares del mismo tenor, e igualmente y auténticos.

Wálter Niehaus B.
POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Cristian Barros
POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

Ing. Rodolfo Méndez Mata
POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

ANEXO

Cuadro de Rutas

- 1.- Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes que lo deseen, tendrán el derecho de efectuar servicios aéreos combinados de pasajeros, carga y correo y servicios exclusivos de carga, sean regulares o no regulares, con derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades, sin limitaciones en cuanto a los puntos de operación, frecuencias y tipo de material de vuelo, en las siguientes rutas:
 - a) Los servicios combinados de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, en las rutas entre ambos territorios y con cualquier tercer país dentro del Continente Americano;
 - b) Los servicios combinados de pasajeros, carga y correo y exclusivos de carga, con cualquier tercer país fuera del Continente Americano, previo acuerdo entre las autoridades aeronáuticas.
 - c) Para la obtención de las autorizaciones, las líneas aéreas se regirán de acuerdo a las normas legales vigentes en cada país.

- 2.- Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes podrán en la operación de sus servicios convenidos explotar vuelos en una o ambas direcciones, siempre que el servicio comprenda un punto situado en el territorio de la Parte que designa a la empresa aérea.

ANEXO III: REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva (“o”), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

Reglas de origen específicas aplicables entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

capítulo 01	Animales vivos
01.01 – 01.05	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría; o un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo.
01.06	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura; o un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01 – 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de alevines.
03.06 – 03.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas; o un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de larvas y alevines.

capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 – 04.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.01 a 04.02, desde cualquier

	otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en estado natural o sin procesar y otros productos de los animales no expresados ni comprendidos en otra parte; o un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del reino vegetal

Nota de Sección II: Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, etc.) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 – 06.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen; o un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01 – 08.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
09.03	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.20	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
09.07 – 09.09	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido; o un cambio a la partida 09.07 a 09.09 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo.

1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.19-1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 desde cualquier otra partida.

capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 – 12.07	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.09 – 12.14	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión; o un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 – 18.02	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.20 -2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra partida.
2102.20- 2103.20	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Los productos de esta partida serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve se obtengan en estado natural; o un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

Sección V Productos minerales

capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
-------------	---

26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.
capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Nota de partida	27.15: Para la partida 27.15, la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación sustancial.
27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica; o un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Notas de Sección VI:

1. Reacción Química: una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:
 - a) disolución en agua o en otros solventes;
 - b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
 - c) la adición o eliminación del agua de cristalización.
2. Purificación: la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:
 - a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
 - b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
 - c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;

- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Notas de capítulo 28:	
<p>1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
2801.10–2851.00	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Notas de capítulo 29:	
<p>1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
2901.10–2942.00	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.

capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Notas de capítulo 32:	
<p>1. Soluciones valoradas: las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 desde cualquier otra partida.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Notas de capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.03 – 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01 – 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10- 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
40.02 – 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida, incluso el cambio de cueros o pieles "Wet blue" a cueros preparados.

capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.

capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 – 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01 – 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.12 – 48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10-4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03
4818.40-4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10-4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50-4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.51	Un cambio a la subpartida 4823.51 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4823.59-4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.59 a 4823.90 desde cualquier otra partida.

capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

capítulo 50	Seda
50.01 – 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida.

capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otra partida.

capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.08	Un cambio a la partida 53.01 a 53.08 desde cualquier otra partida.

capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01 – 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida.
55.09 – 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas

capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 desde cualquier otra partida.
6812.20–6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.
capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
70.19	Un cambio a la partida 70.19 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.10 – 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
72.18 – 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.
capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.09 – 73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 desde cualquier otra partida.
73.16 – 73.20	Un cambio a la partida 73.16 a 73.20 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.11 – 76.16	Un cambio a la partida 76.11 a 76.16 desde cualquier otra partida.

capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.05	Un cambio a la partida 78.01 a 78.05 desde cualquier otra partida.

capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 desde cualquier otra partida.
79.05 – 79.06	Un cambio a la partida 79.05 a 79.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 – 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otra partida.
80.04 – 80.07	Un cambio a la partida 80.04 a 80.07 desde cualquier otra partida.

capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
8101.10- 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 – 82.10	Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11 – 82.12	Un cambio a la partida 82.11 a 82.12 desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
82.13 – 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.02 – 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
83.06 – 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
83.09 – 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
-------------	--

8401.10- 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11- 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10–8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 – 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
84.10 – 84.11	Un cambio a la partida 84.10 a 84.11 desde cualquier otra subpartida.
8412.10–8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11–8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8413.91–8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
84.14	Un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 84.14 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.10- 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10- 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
84.17	Un cambio a la partida 84.17 desde cualquier otra subpartida.
8418.10–8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%.
8418.61–8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.61 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91–8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11- 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8420.91–8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8422.11–8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
84.23	Un cambio a la partida 84.23 desde cualquier otra partida.
84.25 – 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8433.11- 8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 desde cualquier otra subpartida.
8434.10–8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10–8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91–8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
84.37	Un cambio a la partida 84.37 desde cualquier otra subpartida.
8438.10–8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10–8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8439.91–8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10–8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10–8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40–8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11–8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44–84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48 –84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11–8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10–8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10–8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10–8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10–8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10- 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 – 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11–8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8467.91–8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10–8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 – 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.10- 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida.
8473.40- 8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 desde cualquier otra partida.
8474.10–8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10–8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21–8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles de la subpartida 8476.90.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10–8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la

	subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10–8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.10–8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91–8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10–8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84 – 84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

<u>capítulo 85</u>	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10–8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11- 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
85.06	Un cambio a la partida 85.06 desde cualquier otra subpartida.
85.08	Un cambio a la partida 85.08 desde cualquier otra subpartida.
8509.10–8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10–8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10–8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10–8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la

	subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
85.14	Un cambio a la partida 85.14 desde cualquier otra subpartida.
8515.11–8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10–8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90.
8516.71–8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.80–8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11–8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10–8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
85.23 – 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.25 – 85.27	Un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.25 a 85.27 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.13–8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10–8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10–8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10- 8533.90	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8533.90 desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.

85.39	Un cambio a la partida 85.39 desde cualquier otra subpartida.
8540.11–8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91–8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10–8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12–8542.40	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11–8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 – 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

Sección XVII Material de transporte

capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.06	Un cambio a la partida 87.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

<u>capítulo 90</u>	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11- 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
9004.10- 9004.90	Un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9004.10 a 9004.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.10- 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10- 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9006.91- 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11- 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91- 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10- 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11- 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.
9010.10- 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10- 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10- 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10- 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10- 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10- 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.19 – 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12- 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio

	de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.10- 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10- 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10- 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10- 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10- 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10- 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10- 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios

capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01 – 95.08	Un cambio a la partida 95.01 a 95.08 desde cualquier otra partida.

capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10- 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10- 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50- 9609.90	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10- 9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.90 desde cualquier otra subpartida.
96.14 – 96.16	Un cambio a la partida 96.14 a 96.16 desde cualquier otra partida.
96.17 – 96.18	Un cambio a la partida 96.17 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades

capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 –97.05	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas o producidas; o un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en cualquiera de las Partes.

Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica

Sección I Animales vivos y productos del reino animal

capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0305	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces, o desde la crianza de los alevines.

capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0403 – 0406	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 0403 a 0406 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

Sección II Productos del reino vegetal

capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
0904.11- 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.
0906.10-0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0910.10-0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1104.11-1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19-1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otra partida.
1105	Un cambio a la partida 1105 desde cualquier otra partida.
1106 – 1107	Un cambio a la partida 1106 a 1107 desde cualquier otra partida.
1108.12-1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.13 desde cualquier otra partida.
1108.14	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
1109	Un cambio a la partida 1109 desde cualquier otra partida.

capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1208	Un cambio a la partida 1208 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal

capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
1501 – 1512	Un cambio a la partida 1501 a 1512 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823.
1513.11-1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.11 a 1513.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823.
1513.21	Un cambio a la subpartida 1513.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10 y de la partida 3823.
1513.29	Un cambio a la subpartida 1513.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823.
1514 – 1518	Un cambio a la partida 1514 a 1518 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 3823.
1520 – 1522	Un cambio a la partida 1520 a 1522 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos
1601 – 1602	Un cambio a la partida 1601 a 1602 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0201, 0202 ó 0207, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
1704	Un cambio a la partida 1704 desde cualquier otra partida excepto de las partidas 1701, 1702 ó 1703 permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
1803	Un cambio a la partida 1803 desde cualquier otra partida.
1804-1805	Un cambio a la partida 1804 a 1805 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803.
1806	Un cambio a la partida 1806 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 1701, 1702, 1703, 1803, 1804 ó 1805, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otra partida.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
1902 – 1903	Un cambio a la partida 1902 a 1903 desde cualquier otra partida.
1904.10-1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otra partida.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006.
1905	Un cambio a la partida 1905 desde cualquier otra partida.

capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
2001 – 2004	Un cambio a la partida 2001 a 2004 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20-2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.
2006	Un cambio a la partida 2006 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91-2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11- 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30–2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.30 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11- 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del café.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2105	Un cambio a la partida 2105 desde cualquier otra partida, excepto de las partidas 0401, 0402, 0403 o de la subpartida 1901.90.
2106	Un cambio a la partida 2106 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
-------------	---

2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o de la partida 1901.
2207	Un cambio a la partida 2207 desde cualquier otra partida.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 1701, 1703, 2207 o las preparaciones para elaboración de bebidas de las subpartidas 2106.90 y 3302.10.
2208.50-2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
2209	Un cambio a la partida 2209 desde cualquier otra partida.

capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
2301 - 2303	Un cambio a la partida 2301 a 2303 desde cualquier otra partida.
2304	Un cambio a la partida 2304 desde cualquier otro capítulo.
2305	Un cambio a la partida 2305 desde cualquier otra partida.
2306	Un cambio a la partida 2306 desde cualquier otro capítulo.
2307-2308	Un cambio a la partida 2307 a 2308 desde cualquier otra partida.
2309	Un cambio a la partida 2309 desde cualquier otro capítulo.

capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
2402	Un cambio a la partida 2402 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10.
2403	Un cambio a la partida 2403 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

capítulo 30	Productos farmacéuticos
3001 - 3005	Un cambio a la partida 3001 a 3005 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006	Un cambio a la partida 3006 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 31	Abonos
3102.10– 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
3201 - 3202	Un cambio a la partida 3201 a 3202 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3204	Un cambio a la partida 3204 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3206 - 3207	Un cambio a la partida 3206 a 3207 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

3208	Un cambio a la partida 3208 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
3209 - 3210	Un cambio a la partida 3209 a 3210 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
3212	Un cambio a la partida 3212 desde cualquier otra partida ; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
3214	Un cambio a la partida 3214 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301-3302	Un cambio a la partida 3301 a 3302 desde cualquier otra partida.

capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3402.11-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.90 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
3901 – 3903	Un cambio a la partida 3901 a 3903 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3904.21- 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida.
3904.30- 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3905 – 3919	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3920 – 3921	Un cambio a la partida 3920 a 3921 desde cualquier otra partida. La producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
3922 – 3926	Un cambio a la partida 3922 a 3926 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
4007 – 4010	Un cambio a la partida 4007 a 4010 desde cualquier otra partida.
4011.10– 4011.20	Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4012.
4011.30-4011.50	Un cambio a la subpartida 4011.30 a 4011.50 desde cualquier otra partida.
4011.91-4011.99	Un cambio a la subpartida 4011.91 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4012.
4012.10-4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.10 a 4012.20 desde cualquier otra partida,

	excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4017.
4013-4017	Un cambio a la partida 4013 a 4017 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
4108 – 4111	Un cambio a la partida 4108 a 4111 desde cualquier otra partida.

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
4401 - 4407	Un cambio a la partida 4401 a 4407 desde cualquier otro capítulo.
4408 - 4415	Un cambio a la partida 4408 a 4415 desde cualquier otra partida.
4416	Un cambio a la partida 4416 desde cualquier otra partida ; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
4417 - 4421	Un cambio a la partida 4417 a 4421 desde cualquier otra partida.

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
4810 – 4811	Un cambio a la partida 4810 a 4811 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

capítulo 50	Seda
5004 – 5006	Un cambio a la partida 5004 a 5006 desde cualquier otra partida.

capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
5106 -5110	Un cambio a la partida 5106 a 5110 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
5111 - 5113	Un cambio a la partida 5111 a 5113 desde cualquier otra partida.

capítulo 52	Algodón
5204 - 5206	Un cambio a la partida 5204 a 5206 desde cualquier otra partida.
5207	Un cambio a la partida 5207 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 a 5206.
5208 – 5212	Un cambio a la partida 5208 a 5212 desde cualquier otra partida.

capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
5309 - 5311	Un cambio a la partida 5309 a 5311 desde cualquier otra partida.

capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5401 - 5405	Un cambio a la partida 5401 a 5405 desde cualquier otra partida.
5406	Un cambio a la partida 5406 desde cualquier otra partida, excepto de la partida

	5402 a 5403.
5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida.
5407.20	Un cambio a la subpartida 5407.20 desde cualquier otro capítulo.
5407.30-5407.94	Un cambio a la subpartida 5407.30 a 5407.94 desde cualquier otra partida.
5408	Un cambio a la partida 5408 desde cualquier otra partida.

capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5508	Un cambio a la partida 5508 desde cualquier otra partida.
5511	Un cambio a la partida 5511 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5509 ó 5510.
5512 – 5516	Un cambio a la partida 5512 a 5516 desde cualquier otra partida.

capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
5601 - 5609	Un cambio a la partida 5601 a 5609 desde cualquier otra partida.

capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
5701 – 5705	Un cambio a la partida 5701 a 5705 desde cualquier otra partida.

capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5801 –5811	Un cambio a la partida 5801 a 5811 desde cualquier otra partida.

capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
5901 - 5911	Un cambio a la partida 5901 a 5911 desde cualquier otra partida.

capítulo 60	Tejidos de punto
6001 - 6002	Un cambio a la partida 6001 a 6002 desde cualquier otra partida.

capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
6101 - 6117	Un cambio a la partida 6101 a 6117 desde cualquier otra partida.

capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
6201 – 6217	Un cambio a la partida 6201 a 6217 desde cualquier otra partida.

capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6301 – 6304	Un cambio a la partida 6301 a 6304 desde cualquier otra partida.
6305.10-6305.32	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.
6305.33	Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
6305.39-6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.
6306 – 6310	Un cambio a la partida 6306 a 6310 desde cualquier otra partida.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
6401 – 6405	Un cambio a la partida 6401 a 6405 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.
6406.20–6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otra partida.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

capítulo 72	Fundición, hierro y acero
7208 – 7209	Un cambio a la partida 7208 a 7209 desde cualquier otra partida.
7212	Un cambio a la partida 7212 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7210.
7213 – 7215	Un cambio a la partida 7213 a 7215 desde cualquier otra partida.
7217.20-7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida.

capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro y acero
7308	Un cambio a la partida 7308 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7315	Un cambio a la partida 7315 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 desde cualquier otra subpartida, excepto las cámaras de cocción incluso sin ensamblar y los muebles ensamblados o sin ensamblar clasificados en la subpartida 7321.90.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7324	Un cambio a la partida 7324 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
7610	Un cambio a la partida 7610 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7806	Un cambio a la partida 7806 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
7904	Un cambio a la partida 7904 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7907	Un cambio a la partida 7907 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
8003	Un cambio a la partida 8003 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
--------------------	---

8301.10 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8305	Un cambio a la partida 8305 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8308	Un cambio a la partida 8308 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8311	Un cambio a la partida 8311 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida.
8424.10-8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 desde cualquier otra subpartida.
8432	Un cambio a la partida 8432 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 8432 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%.
8481.10-8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida.

capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8507	Un cambio a la partida 8507 desde cualquier otra partida; o un cambio a la partida 8507 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida, excepto los circuitos modulares de la fracción costarricense 8529.90.90, fracción chilena 8529.90.90. Nota: Para efectos de la subpartida 8528.12, el término “circuitos modulares”, significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 8534 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, “elementos activos” comprende diodos, transistores y semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 8541, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 8542.
8537.10-8537.20	Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8537.20 desde cualquier otra subpartida.
8542.50	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%.

Sección XVII Material de transporte

capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
8701 – 8705	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de

	contenido regional no menor a 30%.
8707	Un cambio a la partida 8707 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8708	Un cambio a la partida 8708 desde cualquier otra partida.
8709	Un cambio a la partida 8709 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8710-8711	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8712	Un cambio a la partida 8712 desde cualquier otra partida, excepto de los cuadros, horquillas y sus partes de la subpartida 8714.91 y las manivelas (manubrios) de la subpartida 8714.99.
8713 - 8716	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9018	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 10%.

Sección XX Mercancías y productos diversos

capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401	Un cambio a la partida 9401 desde cualquier otra partida.
9403.10-9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida.
9403.30-9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otro capítulo.
9403.70-9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.90 desde cualquier otra partida.
9405	Un cambio a la partida 9405 desde cualquier otra partida.